

SCI-763-2025

Cartago, 17 de setiembre de 2025

Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Comisión Especial de la Provincia de Limón
Comisión Especial de Infraestructura
Asamblea Legislativa

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 23.680, 23.868 (texto sustitutivo), 24.142 (texto dictaminado), 24.349, 24.383, 24.509, 24.633, 24.637, 24.661 y 24.669

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas

directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 23.680, 23.868 (texto sustitutivo), 24.142 (texto dictaminado), 24.349, 24.383, 24.509, 24.633, 24.637, 24.661 y 24.669, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

5.1. Expediente N.º 23.680

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.680 LEY DE AJUSTE ESTRUCTURAL DE LA DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO CENTRAL PARA SU REDUCCIÓN	Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-510-2024-2025 26-02-2025	SCI-172-2025 28-02-2025	AL-384-2025 08-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-384-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº23.680
Nombre	<i>Ley de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central para Su Reducción</i>
Objeto	<i>El proyecto propone crear un Programa de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central, en el que participarían todos los órganos y entes públicos tenedores de títulos, con el objetivo de reducir su monto</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central para Su Reducción”, tramitado bajo Expediente N°23.680, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley propone crear un Programa de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central, en el que participarían todos los órganos y entes públicos tenedores de títulos (artículo 1), con el objetivo de reducir su monto (artículo 2).

Los entes autónomos estarían autorizados que [sic] pactar solidariamente algún programa de reducción, según sus posibilidades, **con exclusión** de los entes financieros, los administradores de pensiones públicas, **el Fondo Estatal de la Educación Superior (FEES)**, y las municipalidades (artículo 4).

Cualquier caso de excepción para no participar en el programa tendría que ser avalado por la Contraloría General de la República (CGR), pero habría que pactar, al menos, el reintegro parcial o total de rendimientos de los títulos de los que resultare ser tenedor (artículo 5).

Motivación: La motivación del proyecto de ley es plantear la creación de un programa de reducción del saldo de la deuda del Gobierno central, mediante la reestructuración de la deuda pública, con la cesión de una parte del principal o la renegociación de las condiciones de pago, o bien, mediante el reintegro de parte o la totalidad de los ingresos generados con las inversiones en esta deuda.

Y además destaca que con este proyecto es una propuesta ganar-ganar en la que todos deberían estar interesados en participar, por cuanto al reducirse el saldo de la deuda y bajar con ello las tasas de interés y al liberarse recursos del Estado para dirigirlos a sus funciones sustantivas, se benefician todos los sectores económicos y sociales del país. Es importante entender que la aceleración en la solución del problema de la deuda del Gobierno central es algo que beneficia en especial las instituciones públicas, que ya no se verán limitadas por la regla fiscal para cumplir con sus objetivos.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 9 artículos y 3 transitorios que proponen Ley de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central para Su Reducción, de los cuales se destacan los relacionados con la institución.

Artículo	Contenido
Artículo 1	Crea el Programa de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central, bajo el Ministerio de Hacienda. Participación obligatoria de órganos y entes públicos.
Artículo 2	Objetivo: reestructurar la deuda mediante: a) Cesión parcial de deuda. b) Renegociación de condiciones. c) Reintegro de ingresos obtenidos. d) Combinación de las anteriores.

Artículo 3	<i>Entes públicos deben presentar, en 4 meses, informe y propuesta de reestructuración sin afectar su funcionamiento. Entes con autonomía constitucional deben colaborar solidariamente.</i>
Artículo 4	<i>Exclusiones: entes financieros públicos, administradores de fondos de pensión, FEES, Fonatel, municipalidades, etc. Pueden voluntariamente renegociar tasas en condiciones estables.</i>
Artículo 5	<i>Excepciones deben justificarse mediante estudio técnico avalado por la Contraloría. Si no se puede reestructurar, se reintegrarán los ingresos generados.</i>
Artículo 6	<i>Obligación de trasladar parte del superávit o ganancias: - 50% si la deuda está en el escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635. - 20% si está en escenarios c) o b). Contraloría puede denegar presupuestos si no se cumple.</i>
Artículo 7	<i>Ahorros generados solo podrán usarse para reducir deuda y déficit fiscal. No se pueden usar para ampliar el gasto. Debe reflejarse en futuros presupuestos.</i>
Artículo 8	<i>La Contraloría fiscalizará el programa y enviará informes trimestrales a la Comisión de Asuntos Hacendarios.</i>
Artículo 9	<i>El Ministerio de Hacienda podrá, vía reglamento, proponer otros esquemas de renegociación financiera según las condiciones de cada entidad.</i>
Transitorio I	<i>Ministerio de Hacienda debe elaborar estudios técnicos en 60 días para determinar la cartera de inversiones que permita cesión o renegociación. Entes públicos deben brindar toda la información requerida.</i>
Transitorio II	<i>En 6 meses, la Contraloría y el Ejecutivo deben estudiar superávits, ganancias y normativa de ingresos públicos para evaluar su eficiencia. Informe a la Comisión de Asuntos Hacendarios.</i>
Transitorio III	<i>En 6 meses, la Contraloría realizará un estudio de impacto social, económico y ambiental de los destinos específicos de recursos públicos. Informe a la Comisión de Asuntos Hacendarios.</i>

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

En el caso de este proyecto de ley, el artículo 4 otorga la exclusión de Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) de la aplicación de esta ley.

Sin embargo, se señala que:

“No obstante, en cuanto a los recursos de terceros o reservas comprometidas para propósitos específicos bajo administración, las entidades estarán autorizadas en forma voluntaria a renegociar las condiciones de los instrumentos financieros adquiridos; específicamente en cuanto a la tasa de interés, deberá concertarse un valor considerando condiciones de estabilidad financiera del mercado según lo determine el Banco Central, de manera que se dé preferencia a la renegociación de aquellos títulos adquiridos con tasas superiores generadas por situaciones de estrés financiero de la hacienda pública”.

Por lo anterior, el proyecto ley no presenta un conflicto directo con el artículo 84 de la Constitución, y por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución y de las universidades públicas, al excluir el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) de la aplicación de esta ley, pero deja abierta la posibilidad de negociar, al indicar que las instituciones excluidas, quedan autorizadas en forma voluntaria a renegociar las condiciones de los instrumentos financieros adquiridos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.680 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Es importante, reiterar que con el proyecto ley se excluye el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) de la aplicación de esta ley, pero deja abierta la posibilidad de negociar, en cuanto a los recursos de terceros o reservas comprometidas para propósitos específicos bajo administración, las entidades estarán autorizadas en forma voluntaria a renegociar las condiciones de los instrumentos financieros adquiridos.

... (La negrita y el resaltado en color es del original)

5.2. Expediente N.º 23.868

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
-----------------------	--	---------------------------------------	---

N.º 23.868 (texto sustitutivo) LEY DE FOMENTO A LA BIOECONOMÍA	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1230- 2025 23-04-2025	SCI-327-2025 24-04-2025	AL-396-2025 12-05-2025
---	---	----------------------------	---------------------------

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-396-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	<i>Nº23.868, Texto Sustitutivo, Aprobado 22 de abril de 2025</i>
Nombre	<i>Ley de Fomento a la Bioeconomía</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene como objeto fomentar la bioeconomía como instrumento para transformar los modelos productivos y potenciar su crecimiento, con el propósito de avanzar hacia una economía sostenible, a partir de los recursos biológicos que ofrecen los ecosistemas del país y la innovación tecnológica.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Fomento a la Bioeconomía”, tramitado bajo Expediente N°23.868; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto Ley es fomentar la bioeconomía como instrumento para transformar los modelos productivos y*

potenciar su crecimiento, con el propósito de avanzar hacia una economía sostenible, a partir de los recursos biológicos que ofrecen los ecosistemas del país y la innovación tecnológica.

Motivación: El presente Proyecto Ley busca hacer de la bioeconomía un pilar de la transformación productiva del país mediante la incorporación de biotecnología e innovación, apoyando la creación de bioempresas y bioemprendimientos, y fomentando la innovación tecnológica en sectores claves para Costa Rica, como la agricultura, energía y salud.

Se considera a la bioeconomía como una herramienta clave para impulsar el desarrollo rural, creando oportunidades de empleo y promoviendo la competitividad en territorios fuera del Gran Área Metropolitana. También fomenta el uso sostenible de los recursos locales y la aplicación de prácticas de producción regenerativas, especialmente en áreas rurales, con la posibilidad de vincular a las personas productoras con mercados internacionales.

Se destaca la importancia de la formación técnica y profesional en áreas relacionadas con la bioeconomía. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) será responsable de capacitar y asistir técnicamente en este campo. Además, se busca fortalecer la colaboración entre universidades, el Estado y el sector privado para desarrollar proyectos y programas de formación e investigación.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 34 artículos y 4 transitorios, que proponen la Ley de Fomento a la Bioeconomía”, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

	CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1	Objeto: Fomentar la bioeconomía para transformar modelos productivos, impulsar el crecimiento sostenible usando recursos biológicos e innovación tecnológica.
Artículo 2	Objetivos Específicos: a) Agregar valor y diversificar producción (economía circular, descarbonización). b) Diversificar producción rural (inclusión, competitividad). c) Articular instituciones. d) Habilitar financiamiento.
Artículo 3	Ámbito de Cobertura: Todo el territorio nacional (énfasis rural), abarcando múltiples sectores (agropecuario, industrial, etc.) y toda la cadena de valor.
	CAPÍTULO II: RECTORÍA, COORDINACIÓN Y CREACIÓN DE LA CONBI
Artículo 5	Rectoría: Designa al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) como ente rector de la bioeconomía.
Artículo 6	Atribuciones de la Rectoría: El MICITT creará y supervisará políticas, fomentará la cooperación academia-empresa, promoverá programas educativos e investigación , y divulgará la bioeconomía.

Artículo 7	Comisión Nacional de Bioeconomía (CONBI): Crea la CONBI (adscrita al MICITT) y detalla su conformación con representantes de MICITT, MEIC, MINAE, MAG, INDER, INA, CONARE , UCCAEP y SBD.
Artículo 8	Funciones de la CONBI: Colaborar en la gestión del FODEIBI, aprobar/evaluar proyectos, mantener registro de bioempresas, realizar estudios, identificar necesidades técnicas, definir parámetros de calificación, diseñar estrategia nacional, motivar PYMES/PYMPAS, fomentar I+D+i e impulsar incentivos.
	CAPÍTULO III: MECANISMOS DE APOYO
Artículo 10	Rol del MEIC: Promoverá políticas y programas para la creación y consolidación de bioemprendimientos, PYMES y clústeres bioeconómicos.
Artículo 11	Rol del MEP: Incluirá la bioeconomía en planes de estudio y la fomentará en Colegios Técnicos Agropecuarios.
Artículo 12	Rol del MINAE: Incentivará proyectos bioeconómicos que usen sosteniblemente la biodiversidad y conserven ecosistemas.
Artículo 13	Rol del MAG: Gestionará apoyo a PYMPAS para la transición a la bioeconomía y coordinará capacitaciones para el sector agroalimentario.
Artículo 14	Rol del INDER: Fomentará la bioeconomía en territorios rurales y fortalecerá capacidades locales para implementar proyectos bioeconómicos.
Artículo 15	Rol del INA: Ofrecerá programas de formación, capacitación y asistencia técnica para el sector bioeconómico y podrá establecer alianzas.
Artículo 17	Rol de PROCOMER: Podrá promover programas para incentivar exportaciones de bioproductos/bioinsumos y atraer inversión al sector bioeconómico.
Artículo 18	Rol de la Promotora de Innovación e Investigación: Podrá destinar recursos de PROPYME a proyectos bioeconómicos y apoyar startups/spin-offs bioeconómicas.
Artículo 19	Rol del SBD: Podrá habilitar programas de financiamiento (vía FONADE) para apoyar iniciativas bioeconómicas.
Artículo 20	Alianzas Público-Privadas: Permite celebrar contratos de alianza público-privada para desarrollar proyectos bioeconómicos (inversión, innovación, infraestructura).
	CAPÍTULO IV: FINANCIAMIENTO - FONDO DE ESTÍMULO DE INNOVACIÓN BIOECONÓMICA (FODEIBI)
Artículo 21	Creación y Administración del FODEIBI: Crea el FODEIBI, administrado por INDER e INA con sus propios fondos destinados, sujeto a la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez.
Artículo 22	Destino del FODEIBI: Financiar proyectos e ideas de negocio bioeconómicas de personas, universidades , ONGs, municipalidades, centros de investigación, etc.
Artículo 23	Autorización a INDER e INA: Autoriza a INDER e INA a realizar operaciones financieras y negocios jurídicos necesarios para administrar el FODEIBI.

Artículo 24	Fuentes de Financiamiento del FODEIBI: Aportes del INDER (hasta 0.90% presupuesto), INA (hasta 0.15% presupuesto), fondos de inversión, cooperación internacional, donaciones, etc.
Artículo 25	Aportes de otras Instituciones Públicas: Autoriza a otras instituciones públicas a incluir aportes al FODEIBI en sus presupuestos.
Artículo 26	Fideicomiso para el FODEIBI: Autoriza a INDER e INA a crear un fideicomiso para administrar el FODEIBI, detallando su estructura y régimen legal (contratación, control).
Artículo 27	Monto del Apoyo del FODEIBI: Otorgará apoyo financiero no reembolsable hasta el 80% del costo del proyecto (requiere 20% de contraparte).
Artículo 29	Obligación de Informar: Los beneficiarios deben presentar un informe de gestión final (recursos, impacto, resultados) al MICITT y a la CONBI.
	CAPÍTULO V: INCENTIVOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS
Artículo 30	Simplificación de Trámites: Insta a Municipalidades (VUI) y PROCOMER (VUCE) a simplificar y priorizar trámites para empresas bioeconómicas.
	CAPÍTULO VI: REFORMA A OTRAS LEYES
Artículo 32	Reforma Ley 9971 (Promotora Innovación): Incluye explícitamente la promoción de la bioeconomía entre las funciones de la Promotora.
Artículo 33	Reforma Ley 9036 (INDER - Funciones): Añade a las funciones del INDER el desarrollo de estrategias rurales basadas en regiones bioeconómicas.
Artículo 34	Reforma Ley 9036 (INDER - Fondo Desarrollo Rural): Incluye entre los objetivos del Fondo promover la diversificación productiva hacia prácticas bioeconómicas.
	CAPÍTULO VII: NORMAS TRANSITORIAS
Transitorio I	Plazo para Registro: Otorga 12 meses a la CONBI para crear el primer registro público de bioiniciativas.
Transitorio II	Plazo para Parámetros de Calificación: Otorga 12 meses a la CONBI para definir los parámetros de calificación de bioiniciativas.
Transitorio III	Financiamiento Inicial FODEIBI: Durante los primeros 3 años, los aportes de INDER (0.90%) e INA (0.15%) al FODEIBI serán obligatorios; luego serán facultativos según Art. 24.
Transitorio IV	Plazo para Reglamentación: Otorga 12 meses al Poder Ejecutivo para reglamentar la ley.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, con el proyecto ley no hay una potencial afectación a la autonomía universitaria, principalmente en sus dimensiones administrativa y de gobierno.

Sin embargo, si se otorga participación de un representante de CONARE en la Comisión Nacional de Bioeconomía (CONBI)

“ARTÍCULO 7- Comisión Nacional de Bioeconomía (CONBI)

Se crea la Comisión Nacional de Bioeconomía (CONBI), como un órgano de desconcentración mínima adscrita al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). La CONBI estará conformada de la siguiente manera:

- a) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), quien coordinará.
- b) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- c) Una persona representante del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
- d) Una persona representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- e) Una persona representante del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
- f) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- g) **Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).**
- h) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Privado (UCCAEP).
- i) Una persona representante del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Estas personas deberán tener idoneidad en ciencia, tecnología o innovación en áreas ligadas a la bioeconomía. Cada una de las instituciones y organizaciones también podrá nombrar una suplencia”.

A su vez, se establece el Fondo de Estímulo Bioeconómica (FODEIBI) que estará destinado a financiar proyectos e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía desarrollado por personas físicas o jurídicas, **universidades** fundaciones, municipalidades, **centros de investigación**, asociaciones de desarrollo y organizaciones de la sociedad civil.

“ARTÍCULO 24- El Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica estará financiado de la siguiente manera:

- a) El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) podrá destinar el 0,90 por ciento de su presupuesto anual, que podrá ser destinado a financiar proyectos y/o programas de capital semilla e incubación de bioemprendimientos, bionegocios, clústeres, start-ups, PYMPAS, spin-off e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía.
- b) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) podrá destinar el 0,15 por ciento de su presupuesto anual, que podrá ser destinado a financiar procesos o becas de capacitación, formación e incubación para bionegocios, clústeres, start-ups, PYMPAS, spin-off e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía.
- c) **Fondos de inversión de impacto gestionados a través de organizaciones sin fines de lucro, empresas, sector academia e instituciones públicas.**

- d) *Fondos de cooperación internacional, convenios y donaciones con entes públicos y privados nacionales e internacionales.*
- e) *Los ingresos por legados, herencias o donaciones.*

ARTÍCULO 25- Las instituciones del sector público quedan autorizadas para que incluyan en sus presupuestos aportes a este fondo, además del presupuesto específico que destinen a ciencia y tecnología”.

Además, consta en el Dictamen afirmativo de mayoría de fecha 22 de abril del 2025, que la Escuela de Biología del TEC se había manifestado indicando:

- *“El proyecto de ley puede mejorar un modelo de exportación basado en este tipo de economías.*
- *Para el TEC, este proyecto podría potenciar las capacidades científicas y tecnológicas de la universidad mediante la investigación, el conocimiento, el desarrollo y la innovación.*
- *Esta propuesta de ley puede incrementar el uso sostenible del patrimonio biológico del país”.*

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.868 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, si se otorga participación de un representante de CONARE en la Comisión Nacional de Bioeconomía (CONBI), lo cual se deberá prever en caso de ser aprobada la ley. Y finalmente el proyecto de ley está redactado de manera que busca integrar a las universidades como actores clave en el fomento de la bioeconomía, principalmente a través de la colaboración, la representación en órganos de decisión (CONBI) y la oferta de mecanismos de financiamiento específicos (FODEIBI).

... (La negrita es del original)

En el caso de Expediente N.º 23.868, también se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Escuela de Biología, mediante nota EB-168-2025 del 06 de mayo del 2025, suscrita por el Dr. rer. nat. Miguel Rojas Chaves, director de la Escuela de Biología, dirigida a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

Consideraciones generales:

- 1. Costa Rica, como nación comprometida con la protección ambiental y el desarrollo inclusivo, ha identificado en la bioeconomía una oportunidad clave para impulsar la innovación y la sostenibilidad en diversos sectores productivos.*
- 2. El presente proyecto de Ley tiene como objetivo fomentar la bioeconomía como elemento para convertir los modelos productivos y avanzar hacia una economía sustentable establecida en recursos biológicos e innovación tecnológica.*
- 3. Como se señala en la exposición de motivos del Expediente N° 23.868, en Costa Rica existe: “un profuso repertorio técnico, político y reglamentario planteado desde hace décadas, **que no ha logrado incidir significativamente en la creación de bioempresas y bioemprendimientos**, al subvalorarse, la economía basada en el conocimiento y en los recursos de nuestra biodiversidad”.*
- 4. Muestra del punto anterior, es ubicar a la Bioeconomía como una de las cinco áreas temáticas del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI), con vigencia del 2022 al 2027. Sin embargo, a la fecha, no se visualizan o conocen acciones concretas relacionadas con Bioeconomía, producto del PNCTI.*
- 5. Esta propuesta legislativa abarca todos los sectores relacionados con la bioeconomía, incluyendo agropecuario, agroforestal, acuícola, energético, médico, industrial, alimentario, textil, entre otros.*
- 6. Es relevante que esta legislación define términos como bioeconomía, bioindustria, biomasa, bioemprendimiento, bioproducto, bioinsumo, clúster bioeconómico, ciudades verdes, empresa emergente bioeconómica, spin-off bioeconómica, y sector bioeconómico. Estas definiciones son importantes para que puedan ser utilizadas en otros procedimientos y documentos legales o técnicos.*
- 7. Por esta ley se crearía la Comisión Nacional de Bioeconomía (CONBI) como órgano adscrito al MICITT encargado de coordinar, evaluar, registrar, y fomentar el desarrollo de la bioeconomía en el*

país. Entre sus funciones, está, gestionar eficientemente el Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (FODEIBI).

8. *EL FODEIBI estará destinado a financiar proyectos e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía desarrollado por personas físicas o jurídicas, universidades, fundaciones, municipalidades, centros de investigación, asociaciones de desarrollo y organizaciones de la sociedad civil.*
9. *Adicionalmente se establecerían los siguientes mecanismos de apoyo: programas de formación, financiamiento, acceso a mercados, incentivos para investigación y desarrollo, y alianzas público-privadas.*
10. *En suma, en el panorama global actual, la bioeconomía, fomentada por esta ley, se erige como un modelo estratégico de desarrollo sostenible, capaz de responder a los desafíos ambientales, sociales y económicos que enfrenta la sociedad costarricense.*
11. *Por las razones aportadas, se sugiere continuar con el trámite legislativo para la aprobación del proyecto de ley Fomento a la Bioeconomía, expediente N° 23.868*

... (La negrita es del original)

5.3. Expediente N.º 24.142

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.142 (texto dictaminado) LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-707-2025 24-04-2025	SCI-334-2025 29-04-2025	AL-399-2025 12-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-399-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.142
Nombre	<i>Ley para La [sic] Reactivación, Innovación, Fomento del Sector Agroempresarial</i>
Objeto	<i>Establecer un marco legal que promueva el uso de herramientas innovadoras por parte de los agricultores, agroindustriales, forestales, apicultores, avicultores, pescadores, acuicultores, y maricultores, que les permitan afrontar la constante evolución del sector productivo, así como la protección e innovación en cultivos, con el incremento de la eficiencia, la productividad, la rentabilidad y la sostenibilidad agropecuaria, pesquera, acuícola, maricultura y ambiental</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para La Reactivación, Innovación, Fomento del Sector Agroempresarial”, tramitado bajo Expediente Nº24.142; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente Proyecto Ley tiene por finalidad establecer un marco legal que promueva el uso de herramientas innovadoras por parte de los agricultores, agroindustriales, forestales, apicultores, avicultores, pescadores, acuicultores, y maricultores, que les permitan afrontar la constante evolución del sector productivo, así como la protección e innovación en cultivos, con el incremento de la eficiencia, la productividad, la rentabilidad y la sostenibilidad agropecuaria, pesquera, acuícola, maricultura y ambiental.*

Motivación: *El presente Proyecto destaca que en Costa Rica, el sector agropecuario representa el 19% de las exportaciones de bienes. En 2022, el país exportó \$2.243 millones a 104 destinos, siendo el segundo sector más importante. Con el sector agroalimentario, alcanza el 34% del total de exportaciones. Este sector emplea a aproximadamente 214.000 personas, siendo el tercero en importancia, y proporciona insumos y materias primas para otras industrias.*

Es necesario robustecer al sector para que pueda tener un mayor crecimiento, siendo necesario contar con una ley marco que le brinde estabilidad, proporcionándole condiciones permanentes de crédito favorable; tecnología inteligente -de precisión- y producción, investigación y extensión, seguros de cosechas, mercadeo y comercialización, creación de un fondo por precio ruinoso, y agroindustria y sector franco.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 24 artículos que proponen Ley para La Reactivación, Innovación, Fomento del Sector Agroempresarial, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL	
Capítulo I. Generalidades	
Artículo 1	Alcance de la presente ley: Define que la ley aplica a actividades agropecuarias, agroindustriales, forestales, apícolas, avícolas, pesqueras, acuícolas, maricultura, otras especies pecuarias y empresas de servicio en agricultura mecanizada, tecnológica o del conocimiento.
Artículo 2	Fin y objetivos: Establecer un marco legal para promover herramientas innovadoras en el sector productivo, mejorando eficiencia, productividad, rentabilidad y sostenibilidad. Objetivos: a) Facilitar acceso a tecnología, b) Promover técnicas sostenibles, c) Ampliar posibilidades comerciales, d) Mejorar acceso a créditos, e) Ofrecer seguros de cosecha, f) Brindar capacitación y asistencia técnica, g) Atraer capital al sector.
Capítulo II. Definiciones	
Artículo 3	Definiciones: Define términos clave como: Agroindustria, Agroempresarios, Bienes y servicios destinados al sector agroindustrial, Emergencia agropecuaria, Marketing digital, Mercados de carretera, Mercados regionales, Plataformas digitales, Precio ruinoso, Sector agropecuario, Técnicas sostenibles de mitigación, Tecnología avanzada, Plan de inversión.
Capítulo III. Crédito	
Artículo 4	Créditos para micro, pequeño y mediano productor: El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), INDER y MAG priorizarán financiamiento para producción, tecnología, insumos, maquinaria, agroindustria, valor agregado, comercialización, innovación, seguros y mitigación. Se otorgarán avales y garantías (hasta 75%) del Fondo Nacional para el Desarrollo. Habrá seguimiento y acompañamiento.
Artículo 5	Condiciones de crédito: a) Tasa de interés no mayor a la tasa básica pasiva. b) Inicio de pago del crédito no antes de la recuperación de la inversión. c) Monto según plan de inversión.
Capítulo IV. Tecnología e Investigación	
Artículo 6	Tecnología inteligente, de precisión y productiva: Autoriza a instituciones públicas, universidades e institutos de investigación a inventariar, validar (mediante convenios público-privados) y poner a

	disposición de agroempresarios tecnologías inteligentes, de precisión y productivas.
Artículo 7	Tecnología de punta y alternativas productivas: Autoriza a instituciones públicas, universidades e institutos de investigación públicos a buscar, validar y disponibilizar tecnologías de punta; realizar estudios sobre alternativas productivas, programas de capacitación e investigaciones para innovación tecnológica y mejora de prácticas.
Artículo 8	Autorización a la transformación de productos del sector agroempresarial: El Ministerio de Salud y el MAG otorgarán permisos para laboratorios especializados en la transformación de plantas medicinales, aromáticas, fluidos y partes animales, para agregar valor a la agroindustria.
	Capítulo V. Seguro Agropecuario y Fondo de apoyo
Artículo 9	Seguros: El Seguro Agropecuario de Riesgos podrá ser comercializado por cualquier entidad aseguradora autorizada por la SUGESE.
Artículo 10	Porcentajes de subvención a las primas del seguro: a) Hasta 70% para micro y pequeños agroempresarios y pescadores artesanales/pequeña escala. b) Hasta 50% para medianos productores y pescadores a mediana escala. Se garantizará igualdad y sostenibilidad del Fondo de Apoyo.
Artículo 11	Creación del Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario de Riesgos: Se crea el Fondo con el objetivo de promover el uso del seguro mediante la subvención a las primas.
Artículo 12	Fuentes de recursos del Fondo de Apoyo: a) Reserva Técnica de Contingencias del INS. b) 6% anual del presupuesto del MAG. c) Aportes y donaciones de entidades públicas y privadas. d) Otros mecanismos financieros. e) Convenios INS y MAG. f) Hasta 1% del presupuesto anual del INDER (bajo condiciones). Recursos de uso exclusivo para subvención de primas.
Artículo 13	Creación de fondo por precio ruinoso y por emergencia agropecuaria: Se crea un fondo financiado con 2% adicional al valor agregado en venta de productos agropecuarios y 3% de utilidades del SBD. Administrado por el INS. Compensación por precio ruinoso autorizada por Comité Regional. En emergencias, CNE asignará recursos adicionales.
Artículo 14	Sostenibilidad del Fondo de Apoyo: Los recursos podrán ser colocados en títulos o instrumentos financieros. Los ingresos podrán usarse para subvencionar primas o capitalizar el Fondo. Las colocaciones anuales no podrán superar los ingresos totales del Fondo por dos años consecutivos.
Artículo 15	Fideicomiso para administración del Fondo de Apoyo: Se autoriza al INS a constituir un fideicomiso administrado por un banco del SBN u organismo público internacional. Habrá auditoría externa anual.
Artículo 16	Creación de la subvención: Se establece la subvención como un descuento a la prima del Seguro Agropecuario de Riesgos para promover su contratación y la gestión de riesgos.

Artículo 17	Acceso a la subvención: El productor deberá cumplir requisitos reglamentarios y tramitar la solicitud ante el INS.
	Capítulo VI. Responsabilidades
Artículo 18	Sostenibilidad: MAG, MINAE, MINCIT, MEIC y SENARA impulsarán prácticas sostenibles, mantendrán un repositorio de información. Se autorizan convenios y extensión agropecuaria (presencial y virtual).
Artículo 19	Mapas de zonificación y costos de producción: MAG (con SENARA, INDER, IMN) elaborará mapas de zonificación y modelos de respuesta agroecológica. MAG (SEPSA, DNEA, ONF, MINAE, INCOPECA) mantendrá registros de costos de producción actualizados anualmente.
Artículo 20	Agrometeorología y climatología: IMN, ICE, ESPH, CNFL, JASEC, Coopes, DGAC proveerán información técnica al MAG (gratuito) y a aseguradoras (cobrando).
Artículo 21	Mercadeo y comercialización: MAG, MEIC, PROCOMER, CNP, MICITT, INCOPECA diseñarán e implementarán programa de mercadeo (plataformas, centros de acopio, mercados de carretera, ferias, PAI) y promoverán convenios público-privados.
Artículo 22	Cumplimiento: El superior jerárquico del MAG velará por el adecuado funcionamiento de la ley, so pena de incurrir en incumplimiento de deberes.
	Capítulo VII. Reforma a otras leyes
Artículo 23	Reformas a la normativa vigente (Ley N.º 5222, Creación del IMN): Reforma el artículo 3 para agregar inciso r), obligando al IMN a proveer información agrometeorológica y climatológica al MAG (gratis) y a aseguradoras (cobrando).
Artículo 24	Reformas a la normativa vigente (Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias): Reforma el artículo 14 para agregar inciso n), estableciendo como competencia de la CNE atender situaciones extraordinarias que afecten la actividad agropecuaria.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley en especial autoriza a las universidades e institutos de investigación, a realizar un inventario de tecnologías inteligentes, de precisión y productivas, para que, a través de convenios de cooperación entre entidades público y privadas, a nivel nacional e internacional, dichas tecnologías sean validadas en el país y puestas a disposición de los agroempresarios.

Es importante destacar lo señalado en los artículos 6 y 7 que autorizan a las Universidades por ley:

“ARTÍCULO 6 - Tecnología inteligente, de precisión y productiva
Se autoriza a las instituciones públicas, universidades e institutos de investigación a realizar un inventario de tecnologías inteligentes, de precisión y productivas, para que, a través de convenios de cooperación entre entidades público y privadas, a nivel nacional e

internacional, dichas tecnologías sean validadas en el país y puestas a disposición de los agroempresarios.

ARTÍCULO 7 – Tecnología de punta y alternativas productivas

Se autoriza a las instituciones públicas, universidades e institutos de investigación públicos para buscar, validar y poner a disposición de las agroempresas productivas nacionales tecnologías de punta provenientes de centros de investigación a nivel mundial. También podrán realizar estudios sobre alternativas productivas según agroclimas y perfiles agroecológicos, programas de capacitación e investigaciones para incorporar innovación tecnológica, mejorar prácticas ambientales, y aumentar la producción, productividad y eficiencia en el sector agroempresarial”.

Lo anterior, si se revisa es factible de realizar vía Convenio de Cooperación y se ha hecho por parte de la Institución en distintos proyectos de investigación y extensión, sin embargo, en este caso se pretende obligar vía ley la ley y se autoriza a las universidades e institutos de investigación públicos para buscar, validar y poner a disposición de las agroempresas productivas nacionales tecnologías de punta provenientes de centros de investigación a nivel mundial, lo cual podría comprometer a la institución en dichos temas.

Además, revisando el Dictamen afirmativo de mayoría de fecha 9 de abril del 2025, consta una respuesta de esta Institución en fecha 22 de mayo del 2024, y se anotó lo siguiente:

“El proyecto de Ley pretende incentivar la innovación en el sector agropecuario. Se incluyen varias “autorizaciones” a las universidades para implementar laboratorios y actividades de extensión. Se considera que no es necesario desde el punto de vista jurídico autorizar al sector universitario para ejecutar algunas tareas relacionadas con el sector agropecuario. Las universidades públicas han trabajado en esta área desde hace muchas décadas. Y desde el punto de vista de autonomía universitaria no es necesario una Ley que “autorice a las universidades públicas a investigar, a brindar extensión”. Pese a eso no afecta la autonomía universitaria”

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Pero si [sic] podría tener participación institucional dado que la ley autoriza expresamente a las universidades y centros de investigación para poner a disposición las tecnologías inteligentes y tecnologías de punta, a favor de las agroempresas productivas de las tecnologías, lo cual, deberá quedar

claro que es facultativo y no impositivo, lo cual si afectaría la autonomía universitaria.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.142 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, si se debe tener en cuenta que con la ley se podría tener participación institucional dado que la ley autoriza expresamente a las universidades y centros de investigación para poner a disposición las tecnologías inteligentes y tecnologías de punta, a favor de las agroempresas productivas de las tecnologías, lo cual, deberá quedar claro que es facultativo y no impositivo.

La motivación del proyecto ley plantea una mayor vinculación con centros de investigación y universidades, promoviendo la transferencia de conocimiento y el desarrollo de soluciones adaptadas a las necesidades del agro costarricense, lo cual deberá quedar claro que se dará con el respeto de la autonomía universitaria y sin una imposición de ley.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.4. Expediente N.º 24.349

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.349 (texto dictaminado) LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP-745-2025 24-04-2025	SCI-334-2025 29-04-2025	AL-400-2025 12-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-400-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.349
Nombre	<i>Ley para potenciar el Agroturismo</i>
Objeto	<i>Impulsar la actividad agropecuaria de nuestro país con un enfoque en agroturismo, que consiste en viajar al campo para aprender sobre prácticas productivas en agricultura y ganadería, procesamiento de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, además de la artesanía y la cultura local. Lo anterior para brindar una oportunidad de ingreso económico a las familias productoras. Asimismo, se promueve la visita a parques nacionales y áreas protegidas que son poco frecuentadas por el turismo; lo anterior con el objetivo de potenciar el turismo nacional y extranjero de estas zonas.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para potenciar el Agroturismo”, tramitado bajo Expediente Nº24.349; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: Este proyecto de ley pretende potenciar el turismo de nuestro país dándole un enfoque en agroturismo, el cual consiste en viajar al campo para aprender sobre prácticas de producción comercial para los cultivos, cosechas y procesamiento de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, además de la artesanía y la cultura local. Asimismo, se promueve la visita a parques nacionales y áreas protegidas que son poco frecuentadas por el turismo; lo anterior con el objetivo de potenciar el turismo nacional y extranjero de estas zonas.

Motivación: El presente Proyecto contribuye al fortalecimiento del agroturismo dentro del marco del turismo rural comunitario. Se trata de una actividad que puede generar múltiples beneficios económicos, sociales y culturales para las comunidades rurales. Además, representa una oportunidad para rescatar tradiciones, proteger el medio ambiente, promover la creación de pequeñas empresas familiares y ofrecer experiencias auténticas a los turistas.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 12 artículos y 2 transitorios, que proponen la Ley para potenciar el Agroturismo, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Artículo	Ley para potenciar el Agroturismo
Artículo 1	Objeto de la ley: Impulsar y fortalecer el desarrollo del agroturismo en Costa Rica como actividad complementaria para diversificar la producción agropecuaria, generar oportunidades económicas y fomentar el desarrollo sostenible (zonas rurales y costeras), bajo criterios de sostenibilidad, inclusión social, respeto cultural y con beneficios directos a economías locales.
Artículo 2	De los entes encargados del cumplimiento de la ley: Designa al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) como ente rector, en coordinación con el MAG (competitividad agropecuaria), Ministerio de Salud (protocolos sanitarios), SINAC (prácticas sostenibles), INDER (desarrollo rural e infraestructura) e INA (capacitación) y universidades estatales para promover y fortalecer el agroturismo.
Artículo 3	Definiciones: Define términos clave para la ley, como: Actividad agropecuaria, Actividad agroturística, Agroturismo, Emprendedores agroturísticos, Alojamiento agroturístico, Circuito Turístico, Finca agroturística, Guía de turismo, Turismo, Turismo Rural Comunitario y Zonas certificadas de agroturismo.
Artículo 4	Objetivos específicos: Enumera objetivos como: dar a conocer el agroturismo (ICT), capacitar en protocolos sanitarios (Min. Salud), fomentar productos nacionales (ICT y MAG), promover el arraigo rural, profundizar la educación (INA y universidades) , incentivar tecnologías limpias (MAG), coordinar interinstitucionalmente, informar sobre manejo de recursos y residuos, y fomentar la participación inclusiva y la protección de recursos naturales.
Artículo 5	Declaratoria de interés público: Declara el agroturismo como actividad de interés público por su potencial socioeconómico y estratégico, autorizando a diversas entidades a incentivar su desarrollo.
Artículo 6	Funciones del Instituto Costarricense de Turismo (ICT): Detalla funciones del ICT como: fomentar cumplimiento de normativas, incentivar desarrollo del agroturismo y visitas a áreas protegidas, sensibilizar en buenas prácticas, certificar fincas ("AgroTour" con MAG y SINAC), registrar información, fomentar medidas sanitarias (con Min. Salud), generar indicadores ambientales y coordinar con MEP para prácticas profesionales.
Artículo 7	Campañas agroturísticas: Establece que el ICT coordinará con MAG, INA, municipalidades, INDER, Cámaras y Asociaciones de Turismo, y SINAC para generar campañas, alianzas y convenios que promuevan el agroturismo.
Artículo 8	Reformas al artículo 4 de la Ley N°8724 (Fomento del Turismo Rural Comunitario): Actualiza la definición de "Actividades temáticas especializadas en turismo rural" (inciso c) e incluye el

	"Agroturismo" (nuevo inciso h) como una actividad de turismo rural comunitario.
Artículo 9	Reforma al artículo 5 de la Ley N°8724: Incluye a las "fincas agroturísticas", junto con las posadas de TRC, en los requisitos para obtener la declaratoria turística y el contrato turístico.
ARTÍCULO 10 (primer texto)	Reforma al inciso j) del artículo 6 de la Ley N°8724: Especifica la competencia del ICT para fomentar el cumplimiento de medidas sanitarias en el TRC en coordinación con el Ministerio de Salud.
ARTÍCULO 10 (segundo texto)	Creación del inciso c) al artículo 7 de la Ley N°8724: Otorga al INA la competencia de diseñar programas de capacitación y formación profesional para el sector agroturístico.
Artículo 11	Creación del inciso d) al artículo 11 de la Ley N°8724: Permite a las municipalidades fomentar y facilitar la coordinación para desarrollar e incentivar el agroturismo a nivel cantonal.
Artículo 12	Reformas al artículo 5 de la Ley Orgánica del ICT (N°1917): Inciso c): Incluye actividades "agroturísticas" entre las que el ICT promueve. - Inciso j): Establece requisitos diferenciados para la declaratoria turística para micro/pequeñas empresas de ecoturismo y agroturismo. - Inciso k): Incluye "agroturismo" en planes de desarrollo con SINAC e INDER cerca de áreas protegidas.
Transitorio I	Otorga al ICT un plazo de 12 meses para actualizar los reglamentos relacionados con las reformas estipuladas en los artículos 9 y 12 de esta ley (referentes a la Ley N°8724 y la Ley Orgánica del ICT N°1917).
Transitorio II	Establece un plazo de hasta 12 meses para que el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley en especial si ordena que el ICT estará facultado a coordinar y recibir colaboración de las Universidades, y asigna al INA el diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, en todas sus modalidades, que promuevan el desarrollo de habilidades técnicas, administrativas y operativas en el sector agroturístico, y a la vez se le asigna al INA **coordinar con otras instituciones competentes (universidades públicas) para garantizar que la oferta formativa responda a las necesidades reales de los emprendedores agroturísticos y facilite su acceso a certificaciones, financiamiento y mercados**, al señalar en los artículos 2 y 4 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2- De los entes encargados del cumplimiento de la ley El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) es la institución encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley. Para dicho objetivo, estará facultado a coordinar y recibir la colaboración del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) **y las universidades estatales.**

(...)

e) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA): Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, en todas sus modalidades, que promuevan el desarrollo de habilidades técnicas, administrativas y operativas en el sector agroturístico. Estos programas deberán estar orientados a fortalecer la calidad del servicio, la gestión empresarial, la sostenibilidad ambiental y la innovación en las actividades agroturísticas.

Asimismo, el INA podrá coordinar con otras instituciones competentes, como el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) **y a las Universidades Públicas y Privadas del país, para garantizar que la oferta formativa responda a las necesidades reales de los emprendedores agroturísticos y facilite su acceso a certificaciones, financiamiento y mercados”.**

ARTÍCULO 4- Objetivos específicos

Son objetivos específicos los siguientes:

a) (...)

e) **Adoptar las medidas necesarias, mediante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades estatales, para profundizar en la educación respecto a la producción agropecuaria, la atención al público, la administración turística, la protección del ambiente y la sensibilización en los aspectos ecológicos”.**

Además, consta en el Dictamen afirmativo de mayoría de fecha 9 de abril del 2025, que el Consejo Institucional mediante Oficio SCI-858-2024 del 18 de setiembre del 2024, la Institución se había manifestado indicando:

“Indica el ITCR que la citada ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representan una afectación negativa en la autonomía universitaria, por lo que su eventual aprobación no supondría una injerencia ilegítima en la actividad universitaria”.

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Pero si [sic] podría tener participación institucional dado que la ley faculta tanto al ICT como al INA, al establecer que podrá **“Adoptar las medidas necesarias, mediante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades estatales, para profundizar en la educación respecto a la producción agropecuaria, la atención al público, la administración turística, la protección del ambiente y la sensibilización en los aspectos ecológicos”**

y “**para garantizar que la oferta formativa responda a las necesidades reales de los emprendedores agroturísticos y facilite su acceso a certificaciones, financiamiento y mercados**”. Lo cual, deberá ser coordinado y no impuesto a las Universidades.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.349 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, si se deben prever acciones en las carreras relacionadas, porque de aprobarse la ley, si [sic] podría tener participación institucional dado que la ley faculta tanto al ICT como al INA, al establecer que podrá “Adoptar las medidas necesarias, mediante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades estatales, para profundizar en la educación respecto a la producción agropecuaria, la atención al público, la administración turística, la protección del ambiente y la sensibilización en los aspectos ecológicos” y “para garantizar que la oferta formativa responda a las necesidades reales de los emprendedores agroturísticos y facilite su acceso a certificaciones, financiamiento y mercados”.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.5. Expediente N.º 24.383

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.383 (texto dictaminado) REFORMA A LA LEY N.º 9960, CREACIÓN AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR- 1955-2025 23-04-2025	SCI-327- 2025 24-04-2025	AL-397-2025 12-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-397-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.383
Nombre	Reforma de la Ley N.º 9960, Creación Agencia Espacial Costarricense (AEC)
Objeto	Se reforman los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Creación de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), Ley N.º 9960, de 26 de marzo de 2021; se derogan el capítulo V “Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste,” así como los transitorios V, VI y VII de Disposiciones Transitorias de la Ley 9960, Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 y se modifica el inciso i) de la Ley N.º 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, de 4 de junio de 2008
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de la Ley N.º 9960, Creación Agencia Espacial Costarricense (AEC)”, tramitado bajo Expediente Nº24.383; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente Proyecto Ley pretende dar una mejora jurídica a la ley que crea la Agencia Espacial Costarricense en puntos que han sido cuestionados al grado de que incluso se ha llegado a proponer la derogación total de dicho cuerpo legal.

Entonces, a raíz de lo anterior, se plantea la reforma los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº9960 para que según los proponentes se incentive el valor agregado de zonas distantes del Gran Área Metropolitana, se fomente la inclusión y participación de personas jóvenes en la investigación espacial y así se potencie la venta de insumos a este tipo de industria.

Motivación: El proyecto Ley detalla la necesidad de incentivar el surgimiento de zonas de alto valor agregado fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), no solo sacarlas de las regiones más pobladas, sino para el desarrollar zonas rurales y potenciarlas como polos de desarrollo y que el crear parques científicos – tecnológicos; la oportunidad para potenciar aún más la venta de productos y servicios a una industria tan innovadora como lo es la espacial; y propiciar que la juventud y a las futuras generaciones sean parte de la investigación y exploración espacial, así como el estimular la vocación y el sentido investigativo del sector espacial.

Costa Rica debe continuar impulsando la industria espacial, el sector espacial mundialmente generó ganancias por el orden de \$800 mil millones de dólares el año pasado y para el 2040, según datos de Morgan Stanley, los ingresos generados por esta industria serán de un trillón de dólares. Esto incluye desde programas de **investigación** (misiones de exploración y observación del universo, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, entre otros), estaciones y centros de control de procesamiento (control y comunicación con satélites, procesamiento de datos), puertos espaciales (lanzamientos y aterrizajes), observatorios terrestres (telescopios astronómicos), lanzadores (cohetes para el envío al espacio), satélites (que permiten el envío y recepción de datos), naves espaciales, robots de exploración (como el último que envió el mes pasado la NASA a Marte denominado Perseverance), estaciones espaciales (como la Estación Espacial Internacional), operación de infraestructuras espaciales, telecomunicaciones, equipos de navegación, observación de la Tierra y teledetección, entre muchas otras aplicaciones.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 3 artículos y 5 transitorios, que proponen la Reforma de la Ley N.º 9960, Creación Agencia Espacial Costarricense (AEC), de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

ARTÍCULO	LEY N.º 9960 (Texto Vigente)	PROYECTO DE LEY N.º 24.383 (Texto Propuesto para la Reforma)
ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Creación de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), Ley N.º 9960, de 26 de marzo de 2021, los cuales se leerán de la siguiente forma:		
Artículo 4- Funciones de la AEC (Nuevas funciones)	La modificación a este numeral consiste en la adición de cinco incisos	Se añaden las siguientes funciones:
		Inciso n): Certificar y acreditar , ante el Registro Nacional, datos de objetos espaciales (lanzados o no) promovidos desde Costa Rica. Empresas deben

		comunicar datos al Registro Nacional, que puede recabar información complementaria (no sensible, protegida o de propiedad intelectual).
		Inciso ñ): Promover y desarrollar actividades y acuerdos de cooperación académica, científica y tecnológica con entidades públicas/privadas (nacionales/extranjeras), conforme a política exterior y con intervención de RREE y Culto.
		Inciso o): Regular y fiscalizar condiciones de elegibilidad para concesiones, otorgamiento y cesión de licencias de uso de tecnología aeroespacial (vía procedimiento administrativo).
		Inciso p): Prestar asistencia al Estado en materia espacial.
		Inciso q): Suscribir convenios con organismos públicos/privados (nacionales/internacionales) para transferir o cooperar en desarrollo de actividades espaciales.
Artículo 5- Consejo Directivo de la AEC	ARTÍCULO 5- Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de cinco miembros, que serán: a) La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) o, en su defecto, el viceministro de Ciencia y Tecnología. b) La persona que ejerza la Dirección General de Aviación Civil. c) La persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o, en su defecto, el viceministro.	Artículo 5- Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de siete miembros, que serán: [...] f) Presidente del INA o su representante. g) Un representante del CFIA. (Tendrá siete miembros. Se especifican dos nuevos miembros)

	d) <i>Un representante del sector aeroespacial privado, con experiencia y formación profesional comprobada, que propondrá una terna y será designado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</i> e) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare). <i>Los miembros del Consejo Directivo no devengarán dietas y en su integración se respetará el principio de paridad de género.</i>	
Artículo 6- Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Directivo		La Presidencia corresponderá al jerarca del Micitt . La Vicepresidencia al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto .
Artículo 8- Dirección Ejecutiva	La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá una Dirección Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido por acuerdo del Consejo Directivo. Su nombramiento será por periodos quinquenales, sujeto a evaluaciones bianuales por parte del Consejo Directivo.	Artículo 8- Dirección Ejecutiva La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá una Dirección Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido por acuerdo del Consejo Directivo. Su nombramiento será un puesto de confianza, por periodos quinquenales, sujeto a evaluaciones bianuales por parte del Consejo Directivo, pudiendo ser reelecto y no podrá pertenecer o ser miembro del Consejo Directivo. La Dirección Ejecutiva es el órgano superior en materia administrativa de la AEC, será un funcionario a tiempo completo y de dedicación exclusiva por lo que no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales. El Consejo Directivo podrá realizar un nombramiento ad honorem de la Dirección Ejecutiva, como una medida excepcional y por un periodo de un año, pudiéndose extender el

		plazo hasta por un año más en caso de ser necesario y por temas de índole presupuestario. Se faculta en este caso, a que la persona pueda ejercer sólo labores académicas.
Artículo 9- Requisitos Director Ejecutivo/a	ARTÍCULO 9- El director ejecutivo o la directora ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. b) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, preferiblemente en el ámbito internacional. c) Contar con conocimientos especializados a nivel de doctorado. d) Experiencia en materia técnica/científica relacionada con el desarrollo espacial y los sectores industriales correspondientes. e) Contar con publicaciones científicas indexadas en el área de ciencia, tecnología e innovación, en medios internacionales relacionados con el área espacial y sus sectores encadenados. f) No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de puestos.	Artículo 9- <u>Director ejecutivo o directora ejecutiva</u> <u>El director ejecutivo o la directora ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos:</u> a) <u>Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</u> b) <u>Más de 10 años en labores asociadas al puesto en empresas u organizaciones con actividades internacionales, con al menos 3 años en posiciones de alto nivel.</u> c) <u>Contar con una maestría en las áreas ciencias naturales o ciencias exactas o científicas tecnológicas.</u> d) <u>Experiencia en materia técnica/científica relacionada con el desarrollo espacial y los sectores industriales correspondientes.</u> e) <u>No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de puestos.</u>
Artículo 10- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva	La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva es la responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia; ejercerá su representación en calidad de apoderado general con las limitaciones que disponga el Consejo Directivo de la Agencia. Tendrá las siguientes facultades y atribuciones:	La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva es la responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia; ejercerá su representación en calidad de apoderado general con las limitaciones que disponga el Consejo Directivo de la Agencia. Tendrá las siguientes facultades y atribuciones: a) Asegurar el cumplimiento de los lineamientos, orientaciones y

	a) Asegurar el cumplimiento de los lineamientos, orientaciones y directrices que apruebe el Consejo Directivo. b) Dirigir la formulación, la ejecución y el control de los planes, programas y proyectos de todas las áreas y niveles de la AEC, que permitan el cumplimiento de sus objetivos estratégicos y el mandato legal que le ha sido encomendado a la organización. c) Ejecutar la política y las directrices establecidas por el Consejo Directivo. d) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones del Consejo Directivo. e) Desarrollar procesos colaborativos en el entorno nacional e internacional, a fin de lograr los objetivos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo. f) Dirigir la elaboración del Plan Estratégico para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo. g) Elaborar el Plan Operativo Anual para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo. h) Rendir, al Consejo Directivo, un informe semestral y un informe anual de labores. i) Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos de la AEC. j) Gestionar los procesos estratégicos sustantivos y de apoyo de la AEC, aprovechando racionalmente los recursos asignados para el buen desempeño de la organización. k) Administrar de forma efectiva el personal de la AEC, desarrollando el talento humano para el logro de los	directrices que apruebe el Consejo Directivo. b) <u>Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar, de manera eficiente y eficaz, los recursos, programas y proyectos estratégicos, administrativos, financieros, operativos y de apoyo que desarrolla la AEC.</u> c) Ejecutar la política y las directrices establecidas por el Consejo Directivo <u>y asesorarla en aspectos relacionados con los diversos campos de acción en que interviene la institución.</u> d) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones del Consejo Directivo.)[sic] Desarrollar procesos colaborativos en el entorno nacional e internacional, a fin de lograr los objetivos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo. f) Dirigir <u>y formular</u> la elaboración del Plan Estratégico para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo. g) Elaborar el Plan Operativo Anual y el presupuesto para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo. h) Rendir, <u>ante</u> el Consejo Directivo, un informe semestral y un informe anual de labores. i) Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos de la AEC. j) Gestionar los procesos estratégicos sustantivos y de apoyo de la AEC, aprovechando racionalmente los recursos asignados para el buen desempeño de la organización. k) Administrar, de forma efectiva el personal de la AEC, desarrollando el talento humano
--	--	---

	objetivos estratégicos de la organización. l) Promover la comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice. m) Gestionar la cesión, la venta, el traspaso y la concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquier otro de los activos que integren su propiedad intelectual. n) Fortalecer la gestión de valores de la AEC, desarrollando la cultura organizacional centrada en los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas en materia espacial. ñ) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto. o) Velar por el correcto funcionamiento de la AEC en los aspectos estratégicos, operacionales y administrativos. p) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y rendirle cuentas de su gestión. q) Proponer, al Consejo Directivo, la normativa reglamentaria que requiera la AEC. r) Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta ley y su reglamento.	para el logro de los objetivos estratégicos de la organización. l) Promover la comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice. m) Gestionar la cesión, la venta, el traspaso y la concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquier otro de los activos que integren su propiedad intelectual. n) Fortalecer la gestión de valores de la AEC, desarrollando la cultura organizacional centrada en los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas en materia espacial. ñ) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto. o) Velar por el correcto funcionamiento de la AEC en los aspectos estratégicos, operacionales y administrativos. p) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y rendirle cuentas de su gestión. q) Proponer, al Consejo Directivo, la normativa reglamentaria que requiera la AEC. r) <u>Representar a la organización en diversas actividades y eventos que se organicen en el ámbito nacional o internacional.</u> s) <u>Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta ley y su reglamento.</u>
Artículo 13- Recursos de la AEC	La Agencia Espacial Costarricense (AEC) financiará sus operaciones con los siguientes recursos:	La Agencia Espacial Costarricense (AEC) dispondrá de los siguientes recursos: a) <u>Un aporte inicial anual por parte del Estado de ₡120</u>

	a) Durante el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un aporte de las instituciones del sector público no financiero, excluyendo al Gobierno central, los gobiernos locales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), las universidades públicas y la Universidad Técnica Nacional (UTN). b) Los ingresos propios resultantes de la venta del portafolio de productos y servicios de la Agencia. c) El producto de los créditos, las donaciones, los legados y otras contribuciones realizadas por personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las leyes que regulen la materia, previa autorización del Consejo Directivo. Los ingresos de la Agencia antes descritos, generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto, provenientes de sus propias actividades, de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.	<u>millones de colones por un periodo de cuatro años y que provendrá de una partida presupuestaria, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa con ese único fin y como parte del presupuesto del Ministerio de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando el presupuesto de este Ministerio no se vea disminuido por razón de esa transferencia.</u> b) Los ingresos propios resultantes de la venta del portafolio de productos y servicios, <u>así como los ingresos provenientes de los derechos adquiridos por patentes, licencias y otros derechos originados en las actividades desarrolladas de la Agencia.</u> c) El producto de los créditos, las donaciones, los legados y otras contribuciones realizadas por personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las leyes que regulen la materia, previa autorización del Consejo Directivo. d) <u>Los montos que se le asignen por la aplicación de leyes especiales.</u> e) <u>Los montos que se le adjudiquen para realizar investigaciones y actividades académicas.</u> f) <u>Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio.</u> Los ingresos de la Agencia antes descritos, generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto, provenientes de sus propias actividades, <u>de instituciones u organismos</u>
--	--	---

		<i>públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.”</i>
ARTÍCULO 2 (Proyecto de Ley) - Derogatorias	Contenía: Capítulo V “Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste,” y los transitorios V, VI y VII de Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 9960.	ARTÍCULO 2- Se derogan el capítulo V “Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste,” así como los transitorios V, VI y VII de Disposiciones Transitorias de la Ley 9960, Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021, publicada en La Gaceta N.º 102 Alcance N° 106, del 28 de mayo del 2021.
ARTÍCULO 3 (Proyecto de Ley) - Modificación a otras leyes		ARTÍCULO 3.- Modificación a otras leyes <i>Para que se modifique el inciso i) de la Ley N.º 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, de 4 de junio de 2008 y se lea de la siguiente manera:</i>
	Ley N.º 8642 (Ley General de Telecomunicaciones), objetivos, inciso i): <i>i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.</i>	<i>i) Apoyar a la Agencia Espacial Costarricense, creada mediante Ley N.º 9960 en áreas tecnológicas y de infocomunicación entre otras y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.”</i>
Disposiciones Transitorias	Se establecen nuevas disposiciones transitorias para la implementación de esta reforma:	
	<i>Transitorio I: Reglamentación por Poder Ejecutivo (3 meses).</i>	
	<i>Transitorio II: Nombramiento de Director Ejecutivo por Consejo Directivo (90 días hábiles).</i>	
	<i>Transitorio III: Dirección [sic] Ejecutiva formulará plan de retroalimentación (60 días hábiles).</i>	
	<i>Transitorio IV: DE presentará Plan Estratégico al Consejo (120 días hábiles).</i>	
	<i>Transitorio V: DE presentará Plan/Presupuesto Anual y Programa Nacional de Actividades Espaciales (60 días hábiles post aprobación Plan Estratégico).</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, con el proyecto ley no hay una potencial afectación a la autonomía universitaria, principalmente en sus dimensiones administrativa y de gobierno.

La Ley Vigente 9960 si le otorga participación a las Universidades, por cuanto se señala en el artículo 5, que el Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), tendrá participación de Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), lo cual se mantiene y se agregan dos miembros más.

El proyecto ley de reforma se incluye una reforma a otras leyes, a la ley N.º 9960, con el fin de que en adelante se incluya a la Agencia Espacial Costarricense, en ese inciso citado en el párrafo anterior, de la siguiente manera: “i) Apoyar a la Agencia Espacial Costarricense, creada mediante Ley N.º 9960 en áreas tecnológicas y de infocomunicación entre otras y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.”

Se elimina en el proyecto ley la forma de financiamiento de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) que incluía:

*“a) Durante el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un aporte de las instituciones del sector público no financiero, excluyendo al Gobierno central, los gobiernos locales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), **las universidades públicas y la Universidad Técnica Nacional (UTN)**”. Y ahora se agregan nuevas formas de financiamiento.*

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.383 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, si se otorga participación de un representante de CONARE en la Agencia Espacial Costarricense, como lo ha establecido previamente la Ley 9960, y se otorga ahora también participación de las instituciones de

educación superior y de los centros públicos de investigación en el
Transitorio III, al establecer:

“TRANSITORIO III.- La Dirección Ejecutiva (DE) formulará en un
período no mayor a 60 días hábiles, un **plan de retroalimentación
con insumos de expertos** nacionales e internacionales,
**instituciones de educación superior y centros públicos de
investigación** y miembros del sector privado, y otros, que le ayuden
a definir las líneas generales del marco estratégico de la AEC”.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.6. Expediente N.º 24.509

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.509 LEY PARA LA DECLARATORIA DE LAS BOTELLAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO COMO RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB498- 2025 29-04-2025	SCI-342- 2025 02-05-2025	AL-438-2025 19-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el
oficio AL-438-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 24.509 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Ambiente el 23 de setiembre del 2024)
Nombre	Ley para la Declaratoria de las Botellas de Plástico de un Solo Uso como Residuos de Manejo Especial
Objeto	Declarar las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes como residuos de manejo especial. Establece obligaciones para productores, importadores, comercializadores y distribuidores bajo el principio de responsabilidad extendida del productor, con metas de recuperación, sustitución y retornabilidad, y promueve la educación ambiental
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al

	<i>Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la Declaratoria de las Botellas de Plástico de un Solo Uso como Residuos de Manejo Especial”, tramitado bajo Expediente N°24.509; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto de ley tiene como finalidad principal declarar las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes como residuos de manejo especial. Busca implementar un sistema de gestión basado en la responsabilidad extendida del productor, estableciendo obligaciones concretas para toda la cadena de producción y comercialización, incluyendo metas progresivas de recuperación, reutilización y sustitución de dichos envases. Adicionalmente, contempla acciones en materia de educación y concientización.*

Motivación: *La exposición de motivos fundamenta la propuesta en la creciente problemática de la contaminación por plásticos a nivel global y nacional, su impacto en la salud y el ambiente, y la necesidad de transitar hacia una economía circular. Se invoca el cumplimiento de compromisos internacionales, como los derivados de la adhesión a la OCDE y resoluciones de las Naciones Unidas, así como la Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, Ley N.º 8839. Se argumenta que las medidas actuales no han sido suficientes para solventar la problemática, justificando la necesidad de un marco legal más robusto.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 11 artículos y un transitorio, que proponen la Ley para la Declaratoria de las Botellas de Plástico de un Solo Uso como Residuos de Manejo Especial, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Leyes relacionadas	Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones
	ARTÍCULO 1- Declaratoria	

	<i>Declárense como residuos de manejo especial las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes</i>	
	ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación <i>La presente ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades productivas y comerciales vinculadas a las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes. Esto comprende toda la cadena de producción o comercialización, incluyendo productores, fabricantes, importadores y distribuidores, quienes estarán sujetos a la plena aplicación del principio de responsabilidad extendida del productor, según establecido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.</i>	<i>El ITCR, como institución pública</i>
<i>Gestión interna de residuos / Compras institucionales</i>	ARTÍCULO 5- Obligaciones y responsabilidad extendida del productor de botellas de plástico de un solo uso y sus componentes <i>En cumplimiento de la Responsabilidad Extendida del Productor, se establecen las siguientes obligaciones para los productores, importadores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y sus componentes, así como para aquellos que envasan sus productos en este tipo de material:</i> <i>a) Implementar y mantener un sistema eficaz para la recuperación y gestión de estas botellas y sus componentes, con el fin de reducir su impacto ambiental.</i> <i>b) Asegurar la recuperación de al menos el 60% de las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes introducidos al mercado nacional durante el primer año tras la entrada en vigencia de esta ley.</i> <i>c) Incrementar la tasa de recuperación en un 5% cada año, hasta alcanzar una tasa de recuperación anual del 90%.</i>	<i>Si el ITCR actúa como comercializador o distribuidor (y las sodas concesionadas, le aplicarían las obligaciones pertinentes, como la de asegurar la recuperación conforme a las metas o participar en los sistemas que se establezcan.</i>

	d) <i>Productores e importadores deberán garantizar, en un plazo de 3 años a partir de la publicación de la ley en el Diario Oficial La Gaceta, un diseño del producto que mantenga la tapa unida a la botella durante la fase de utilización de la botella.</i> e) <i>Presentar un informe al Ministerio de Salud el primero de marzo de cada año, con las estadísticas de recuperación del año anterior, para garantizar la transparencia y verificación del cumplimiento de las metas de recuperación establecidas.</i> f) <i>Cumplir con las metas de recuperación y otras disposiciones que pueda establecer el Ministerio de Salud mediante la emisión de la reglamentación de esta ley, si este lo considera pertinente y necesario, para impulsar una mejora continua en la gestión de las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes.</i> <i>Corresponderá al Ministerio de Salud ejercer la supervisión y control para asegurar que se cumplan las metas y obligaciones que esta ley establece en relación con la recuperación y gestión de botellas de plástico de un solo uso y sus componentes.</i>	
Gestión interna de residuos	ARTÍCULO 7- Obligación de comercializadores y <i>distribuidores</i> <i>Los comercializadores y distribuidores que sean parte del proceso de comercialización de las botellas de plástico de un solo uso y sus componentes estarán en la obligación de disponer de puntos de recolección dentro de sus instalaciones, para que los productores e importadores puedan gestionar los envases recolectados en estos puntos.</i>	<i>De confirmarse la calificación del ITCR como comercializador o distribuidor (o las sodas concesionadas) en ciertos ámbitos, debería implementar puntos de recolección en sus instalaciones.</i> <i>Esto tendría implicaciones operativas y logísticas. Y en los temas de bandera</i>

		azul con los que ya se cuenta
Autonomía Universitaria (Libertad de Cátedra, Planes de Estudio)	ARTÍCULO 10– Educación y concientización pública <i>El Ministerio de Educación Pública, en el marco de sus competencias, contribuirá con el cumplimiento de los objetivos de esta ley mediante el fortalecimiento de la educación para la comunidad nacional en el ámbito no formal, y de manera particular, de la comunidad educativa costarricense en los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación diversificada. Adicionalmente, el Consejo Superior de Educación (CSE), en su calidad de órgano rector de la educación costarricense, impulsará la incorporación de la temática educativa en torno al impacto ambiental que implican las botellas de plástico de un solo uso en el currículo nacional del Sistema Educativo Costarricense, en el ámbito formal y no formal, en apego a la normativa, funciones y políticas educativas.</i>	<i>Este artículo asigna responsabilidades directas al MEP y al CSE.</i> <i>No establece una obligación directa para las universidades estatales de modificar sus currículos o programas de estudio.</i> <i>Las universidades, en ejercicio de su autonomía, podrían incorporar, temáticas ambientales en sus planes de estudio, investigación y extensión, sin que esta ley les imponga un mandato específico en ese sentido.</i>
Ley 8839	ARTÍCULO 11- Otras reformas <i>Se adicionan un artículo 47 ter y un inciso f) al artículo 53 a la Ley para la Gestión Integral de los Residuos N.º 8839, que indican lo siguiente:</i>	
	Artículo 47 ter- Declaratoria de las botellas de plástico como residuo de manejo especial <i>Se declara a las botellas desechables de plástico como residuos de manejo especial y se establece que las metas de recuperación creadas en ley especial son obligatorias.</i>	<i>Se declara a las botellas desechables de plástico como residuos de manejo especial</i>
	Artículo 53- Infracciones gravísimas y sus sanciones <i>Se considerarán infracciones gravísimas, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes: [...]</i> <i>f) Incumplir las metas de recuperación, sustitución y reutilización de las botellas</i>	

	<i>de plástico de un solo uso creadas mediante ley especial. [...]</i>	
Transitorio	<i>Transitorio I- Para la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de 12 meses a partir de su publicación.</i>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto ley en especial se puede destacar que las eventuales obligaciones que se deriven para la Institución (como la implementación de puntos de recolección si actúa como comercializador o distribuidor de bebidas en estos envases) son de carácter general, aplicables a todas las entidades en igualdad de condiciones, y no constituyen una interferencia indebida en el núcleo esencial de la autonomía universitaria. El artículo referente a la educación ambiental se dirige al MEP y al Consejo Superior de educación, sin imponer mandatos curriculares directos a las universidades.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, no se desprende del texto del proyecto de ley una vulneración directa a la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política. Las obligaciones que podrían recaer sobre el ITCR serían consecuencia de su participación en actividades comerciales específicas (como ejemplo sodas concesionadas u otras actividades), sometidas a la regulación general, o de decisiones voluntarias en el ámbito de la educación y concientización de la protección del ambiente.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.509 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Es importante reiterar, que de aprobarse la ley, se deberán prever las obligaciones institucionales que serían consecuencia de su participación en actividades comerciales específicas (como ejemplo sodas concesionadas u otras actividades), sometidas a la regulación general. Y además, relacionados con los temas actuales de bandera azul que ha adquirido la institución.

Finalmente, la importancia de continuar con los temas de disponer de puntos de recolección dentro de sus instalaciones, para que los productores e importadores puedan gestionar los envases recolectados.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.7. Expediente N.º 24.633

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.633 LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LIMÓN (FODELI)	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-24633-OFI-0679-2025 26-02-2025	SCI-172-2025 28-02-2025	AL-387-2025 08-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-387-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.633
Nombre	<i>Ley para el Funcionamiento y Ejecución del Fondo para el Desarrollo de Limón (Fodeli)</i>
Objeto	<i>Regular la ejecución del Fondo de Desarrollo de Limón (Fodeli), creado mediante el artículo 8 de la Ley N.º 7454, Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.º 3594-CR "Tercer programa de Ajuste Estructural", entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR "Programa de Ajuste del Sector Público", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR "Programa Sectorial de Inversiones", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, de 22 de noviembre de 1995 y sus reformas</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica., sin embargo, si elimina la participación de las universidades en la región de Limón sobre dicho Fondo.</i>

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.
----------------------	--

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Funcionamiento y Ejecución del Fondo para el Desarrollo de Limón (Fodeli)”, tramitado bajo Expediente N°24.633; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto tiene como objeto regular la ejecución del Fondo de Desarrollo de Limón (Fodeli), creado mediante el artículo 8 de la Ley N.º 7454, Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.º 3594-CR “Tercer programa de Ajuste Estructural”, entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR “Programa de Ajuste del Sector Público”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR “Programa Sectorial de Inversiones”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, de 22 de noviembre de 1995 y sus reformas.

Motivación: El presente proyecto ley destaca que el Fodeli nació como un recurso destinado a mejorar el bienestar de los limonenses, pero a la fecha es evidente que no es viable desde las condiciones operativas en que se encuentra, de ahí que la reforma resulta indispensable para asegurar que el Fodeli cumpla su objetivo original de mejorar la calidad de vida de los limonenses, pues la provincia de Limón demanda una intervención urgente y eficiente.

La presente reforma propone un cambio estructural que permitirá una administración más ágil y transparente de los recursos, enfocado en los dos pilares que más impactarán en el desarrollo de la provincia: educación y emprendimiento. Esto a través de la descentralización de la administración, donde el IMAS tendrá un rol clave.

Este esfuerzo legislativo es sin duda un paso necesario para asegurar que los recursos existentes del Fodeli se utilicen de manera eficiente y que realmente lleguen a las personas más necesitadas de la provincia. La estructura propuesta da la posibilidad de ejecución de los fondos existentes, separándolos de las dificultades administrativas que han imposibilitado el aprovechamiento de estos dineros a la población limonense por casi tres décadas.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 9 artículos y la reforma del transitorio que propone la Ley para el

Funcionamiento y Ejecución del Fondo para el Desarrollo de Limón (Fodeli).

Artículo	Contenido
ARTÍCULO 1- Objeto	<i>Regular la ejecución del Fondo de Desarrollo de Limón (Fodeli), creado por la Ley N.º 7454 y sus reformas.</i>
ARTÍCULO 2- Administración del fondo	<i>Establece que, a partir de la vigencia de esta ley, la totalidad de los recursos del fondo (derivados de la Ley N.º 7454) serán trasladados al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).</i>
ARTÍCULO 3- Cancelación de obligaciones crediticias a CONAPE	<i>Ordena al IMAS cancelar la totalidad de las deudas existentes del Fodeli con la Comisión Nacional de Préstamos (CONAPE).</i>
ARTÍCULO 4- Ejecución del Fodeli	<i>El IMAS gestionará y ejecutará los fondos restantes del Fodeli, distribuyéndolos exclusivamente en la provincia de Limón de la siguiente manera: a) 50% al programa "Capacitación" (apoyo financiero no reembolsable para capacitación técnica y microempresarial). b) 20% al programa "Avancemos" (ayuda para permanencia y reincorporación al sistema educativo). c) 30% al programa "Emprendimiento Productivo Individual" (financiamiento no reembolsable para crear/fortalecer actividades productivas). Aclara que estos fondos son adicionales al presupuesto ordinario que el IMAS ya destina a Limón.</i>
ARTÍCULO 5- Personas beneficiarias	<i>Define como beneficiarios a los habitantes de la provincia de Limón con residencia o arraigo no menor a siete años, que cumplan los requisitos de elegibilidad de los programas mencionados en el artículo 4.</i>
ARTÍCULO 6- Reglamentación	<i>El IMAS deberá crear una reglamentación clara y accesible para otorgar los beneficios económicos en Limón, incluyendo un plan operacional para la ejecución de los fondos.</i>
ARTÍCULO 7- Declaratoria de interés público y exoneración	<i>Declara las operaciones del Fodeli reguladas por esta ley como de interés público. Exonera estas operaciones del pago de tasas, timbres, impuestos y de la aplicación de la Ley N.º 9635 (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas).</i>
ARTÍCULO 8- Fiscalización de los fondos	<i>Establece que los recursos estarán sujetos al control y fiscalización del Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y la auditoría interna del IMAS, según corresponda.</i>
ARTÍCULO 9- Reformas	<i>Modifica el Transitorio II de la Ley N.º 9868 para que ordene al administrador actual y al Ministerio de Hacienda transferir el monto total remanente del Fodeli (según Ley N.º 7454) al IMAS (nuevo administrador) en un plazo máximo de tres meses naturales.</i>
ARTÍCULO 10- Derogatoria	<i>Deroga integralmente la Ley N.º 9688 (Ley de Estructuración del Fodeli), una vez que se haya ejecutado lo ordenado en el artículo 11 (Nota: el texto menciona el artículo 11, pero este no está presente en el articulado proporcionado; se asume que se refiere a la transferencia de fondos indicada en el artículo 9).</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley plantea la situación de la eliminación del traslado de la administración y la eliminación de la Junta Administrativa de FODELI, destacando lo siguiente:

La ley vigente que estructura el FODELI establece una Junta Administrativa para gestionar el fondo. En esta Junta, se incluye explícitamente la participación de "Dos personas de la educación universitaria pública y parauniversitaria, que cuenten con instalaciones en la provincia de Limón". Esto otorga a las universidades con presencia en Limón una participación directa en la toma de decisiones sobre cómo se utilizan los fondos del FODELI, incluyendo aquellos destinados a becas para educación universitaria.

El proyecto propone trasladar la totalidad de la administración y ejecución de los fondos restantes del FODELI al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) (Artículo 2). Al transferir la gestión al IMAS y derogar la Ley N.º 9688 (Artículo 10), la Junta Administrativa actual, que incluye representación universitaria, desaparece. Además el proyecto asigna porcentajes fijos de los fondos a programas específicos del IMAS ("Capacitación", "Avancemos", "Emprendimiento Productivo Individual") para ser ejecutados exclusivamente en Limón (Artículo 4). Finalmente elimina cualquier rol formal o participación directa de las universidades públicas en la administración, supervisión o decisión sobre la asignación de los recursos del FODELI destinados a la educación superior o técnica. La decisión sobre quiénes reciben becas o apoyos educativos (a través de "Avancemos" y "Capacitación") recae enteramente en el IMAS y sus criterios/reglamentos (Artículo 6).

Si bien el proyecto de ley no parece afectar directamente la autonomía universitaria en el sentido estricto del artículo 84. Es decir, no interfiere con el autogobierno de las universidades, su administración interna, la organización de sus planes de estudio o investigación, ni con la gestión de sus propios presupuestos. El FODELI es un fondo externo, no forma parte del presupuesto constitucional asignado a las universidades. Sin embargo, el proyecto sí elimina un espacio de participación e influencia directa que las universidades tenían (bajo la Ley N.º 9688) en la gestión de un fondo específicamente destinado, en parte, a facilitar el acceso a la educación superior y técnica en la provincia de Limón.

Por ello, en ese sentido la reforma de ley si bien no presenta roces con la autonomía universitaria, puede afectar la participación de las universidades públicas que tienen presencia y experiencia en Limón, al quitarles su participación en la gestión de esos fondos específicos podría considerarse una limitación a su capacidad de proyectar su función social y académica en la región, lo cual podrá remitirse como una observación importante.

Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.633 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, la reforma de ley si bien no presenta roces directos con la autonomía universitaria, si puede afectar la participación de las universidades públicas que tienen presencia y experiencia en Limón, al quitarles su participación en la gestión de esos fondos específicos lo cual, podría considerarse una limitación a su capacidad de proyectar su función social y académica en la región, y en este sentido podría remitirse como una observación importante y que también se consulte la presente reforma al Campus Tecnológico Local de Limón.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.8. Expediente N.º 24.637

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.637 LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (PRONAF)	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP-453-2025 26-02-2025	SCI-172-2025 28-02-2025	AL-385-2025 08-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-385-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.637
Nombre	Ley de Creación del Programa Nacional de Agricultura Familiar (Pronaf)
Objeto	<i>Promover la agricultura familiar, por medio de la creación de un Programa Nacional de Agricultura Familiar, con la finalidad de fortalecer los procesos productivos sustentables e inclusivos que forman parte de la agricultura familiar e impulsar el incremento sostenible de la producción familiar campesina, facilitar el acceso a mercados y cadenas de valor</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Creación del Programa Nacional de Agricultura Familiar (Pronaf)”, tramitado bajo Expediente N°2, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la agricultura familiar, por medio de la creación de un Programa Nacional de Agricultura Familiar, con la finalidad de fortalecer los procesos productivos sustentables e inclusivos que forman parte de la agricultura familiar e impulsar el incremento sostenible de la producción familiar campesina, facilitar el acceso a mercados y cadenas de valor.*

Motivación: *La motivación del proyecto de ley se indica que es para mejorar la calidad de vida de las familias que dependen de la agricultura familiar, procurar el bienestar social y económico de los productores, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes, en los distintos organismos de gobierno, con un enfoque multisectorial e intergubernamental; y para contribuir a que se haga efectivo el derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y*

al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 32 artículos y 2 transitorios que proponen Ley de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central para Su Reducción, de los cuales se destacan los relacionados con la institución.

Artículo	Contenido
1 Objeto	Crea el Programa Nacional de Agricultura Familiar (Pronaf) para fortalecer la producción familiar sustentable y el acceso a mercados.
2 Fines y Objetivos	Mejorar la calidad de vida rural, reducir pobreza, asegurar derecho a la alimentación, y proteger cultura y recursos naturales.
3 Principios Rectores	Igualdad, no discriminación, participación, empoderamiento, sostenibilidad, preservación, transparencia, rendición de cuentas.
4 Definiciones	Define políticas públicas diferenciadas, agricultura familiar, procesos productivos y características de las unidades familiares.
5 Sujeto	Prioriza población rural dedicada a agricultura familiar, especialmente en territorios indígenas y mujeres rurales.
6 Función del Estado	Establece políticas integrales para fortalecer la agricultura familiar y el derecho a la alimentación adecuada.
7 Interés Público	Declara de interés público el Pronaf como política diferenciada del sector agropecuario.
8 Ente Rector	El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) es el ente rector del Pronaf.
9 Creación del Programa	Se crea formalmente el Pronaf bajo el MAG.
10 Del Programa y sus Objetivos	Detalla 12 objetivos específicos para mejorar productividad, inclusión, acceso a mercados, innovación, igualdad, y más.
11 Ejes Estratégicos	Incremento de producción, acceso a mercados, fortalecimiento institucional, igualdad de género.
12 Características de Beneficiarios	Define los requisitos para ser considerado agricultor familiar beneficiario del Pronaf.
13 Registro Único de Beneficiarios	Creación de un registro obligatorio para planificación, implementación y evaluación del programa.
14 Identificación de Beneficiarios	Criterios técnicos de identificación según tipo de agricultura familiar.
15 Registro de Beneficiarios	Desarrollo de un sistema de información automatizado, confiable y de acceso público.
16 Articulación Territorial	Coordinación de programas y acciones a nivel territorial.
17 Compras Públicas	Mínimo 25% de compras públicas de alimentación deben provenir de la agricultura familiar (una parte de mujeres).
18 Evaluación del Programa	Evaluaciones continuas e informes públicos anuales, con enfoque de género e inclusión.

19 Cooperación Internacional	Articulación de programas de cooperación internacional con la política de agricultura familiar.
20 Política Sectorial Agropecuaria	El Pronaf debe ser parte estratégica de la política sectorial agropecuaria.
21 Red Costarricense de Agricultura Familiar (Redcaf)	Creación de la Redcaf como espacio de diálogo y coordinación interinstitucional para políticas de agricultura familiar. (Instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas que realizan actividades dirigidas a los agricultores familiares)
TÍTULO IV	
CAPÍTULO ÚNICO FONDO DE DESARROLLO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR	
Artículo 22	Crea el Fondo de Desarrollo para la Agricultura Familiar (Fodaf); se financia con recursos del presupuesto nacional, donaciones, cooperación internacional y otros. Reglamento definirá su procedimiento.
Artículo 23	Objetivo del Fodaf: derecho a la alimentación, seguridad alimentaria, fortalecimiento de la agricultura familiar, acceso igualitario, promoción de la igualdad de género y apoyo técnico-financiero.
Artículo 24	Administración a cargo de un Consejo Ejecutivo con independencia funcional y fiscalización del MAG. Evaluación de proyectos en marco de Redcaf.
Artículo 25	Integración del Consejo Ejecutivo: 4 representantes del sector agropecuario y el ministro(a) de Agricultura. Detalla nombramientos, funciones y duración del mandato.
Artículo 26	Facultades de representación judicial y extrajudicial de la presidenta o presidente del Consejo Ejecutivo.
Artículo 27	El Consejo Ejecutivo podrá otorgar poderes. El Fodaf tendrá patrimonio separado del MAG.
Artículo 28	Consejo Ejecutivo vigilará el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.
Artículo 29	El reglamento establecerá la administración, costos operativos y estructura del Fodaf.
Artículo 30	El Fodaf tendrá contabilidad propia, auditada por la Auditoría Interna del MAG y una firma externa internacional.
Artículo 31	Informe financiero anual del Consejo Ejecutivo ante el ministro(a) del MAG.
TÍTULO V	
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	
Artículo 32	El MAG promoverá la innovación y transferencia de tecnologías para favorecer la agricultura familiar.
Transitorio I	El MAG deberá reglamentar esta ley en un plazo de 6 meses después de su publicación.
Transitorio II	El MAG, junto con el sector agropecuario, debe implementar en un año el registro de agricultores familiares del Pronaf.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En el caso de este proyecto de ley, el artículo 21 establece la Creación de la Red Costarricense de Agricultura Familiar y quienes la integran:

*“ARTÍCULO 21- Red Costarricense de Agricultura Familiar (Redcaf)
Se crea la Red Costarricense de Agricultura Familiar (Redcaf), como un espacio de diálogo propositivo, que contribuirá con la articulación, la coordinación y validación de políticas públicas diferenciadas para la agricultura familiar.*

La Redcaf estará integrada por representantes de las siguientes organizaciones e instituciones:

- a) Organizaciones de agricultores.*
- b) Instituciones públicas del sector agropecuario.*
- c) **Instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas que realizan actividades dirigidas a los agricultores familiares.***
- d) Instituto Nacional de la Mujer (Inamu).*
- e) Organizaciones no gubernamentales, que realizan actividades de agricultura familiar.*
- f) Organizaciones de mujeres que realizan actividades de agricultura familiar.*
- g) Organizaciones de jóvenes que realizan actividades de agricultura familiar.*
- h) Organizaciones territoriales indígenas.*
- i) Organizaciones públicas y privadas vinculadas a la protección de la biodiversidad y el medioambiente y la lucha contra el cambio climático.*
- j) Organizaciones representativas de las personas afrodescendientes.*
- k) Organismos de cooperación internacional.*
- l) Una Secretaría Técnica nombrada por el ministro de Agricultura y Ganadería.*

En el reglamento a esta ley se definirán los mecanismos que permitan para participación de los integrantes de la Redcaf”.

Por lo anterior, el proyecto ley no presenta un conflicto directo con el artículo 84 de la Constitución, y por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución y de las universidades públicas, sin embargo, si ordena la participación de las Instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas que realizan actividades dirigidas a los agricultores familiares en la Red Costarricense de Agricultura Familiar (Redcaf).

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.637 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Pero si es importante reiterar que con el proyecto ley si implicaría la participación institucional, en la Red Costarricense de Agricultura Familiar (Redcaf), por las actividades dirigidas a los agricultores familiares (tales como proyectos de la Escuela de Agronomía que se desarrollan en el Campus Tecnológico Local San Carlos), que le otorgan el fin a dicha Red de ser un espacio de diálogo propositivo, que contribuirá con la articulación, la coordinación y validación de políticas públicas diferenciadas para la agricultura familiar.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.9. Expediente N.º 24.661

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.661 LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP257-2025 11-02-2025	SCI-100-2025 14-02-2025	AL-436-2025 19-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-436-2025, lo siguiente:

...

Se atiende oficio SCI-100-2025, mediante el cual solicita criterio sobre Proyecto Legislativo de Expediente N°24.661, el cual se encuentra en el orden del día y debate en Comisión de Agropecuarios, desde el 5 de febrero del 2025.

Es importante mencionar que mediante el Memorando SCI-327-2025, se solicitó criterio sobre Proyecto Legislativo de Expediente N°23.868, el cual está muy relacionado con el proyecto 24.661, (cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 22 de abril del 2025, y se remitió a la Secretaría del Directorio el 29 abril del 2025). A dicha consulta se brindó respuesta con el dictamen en el Memorando AL-396-2025.

Expediente	N°23.868, Texto Sustitutivo, Aprobado 22 de abril de 2025
Nombre	Ley de Fomento a la Bioeconomía
Objeto	<u>La presente ley tiene como objeto fomentar la bioeconomía como instrumento para transformar los modelos productivos y potenciar</u>

	<i>su crecimiento, con el propósito de avanzar hacia una economía sostenible, a partir de los recursos biológicos que ofrecen los ecosistemas del país y la innovación tecnológica.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.661
Nombre	Ley para el Fomento de las Actividades Económicas Vinculadas a la Bioeconomía En El Sector Agroalimentario
Objeto	<i><u>El objetivo de esta ley es la promoción de la Bioeconomía, como una estrategia para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Costa Rica.</u> Se logrará, mediante el aprovechamiento de los recursos naturales biológicos del país, para el surgimiento de empresas ligadas a la actividad bioeconómica, como modelo a seguir, para encarar las dificultades que enfrentan los sectores: agropecuario, pesquero y forestal; debido al calentamiento global o cambio climático global, embate de plagas, enfermedades, eventos meteorológicos extremos, deterioro en los suelos y deterioro generalizado, del medio ambiente por factor antrópico.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Fomento de las Actividades Económicas Vinculadas a la Bioeconomía En El Sector

Agroalimentario”, tramitado bajo Expediente N°24.661; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo de esta ley es la promoción de la Bioeconomía, como una estrategia para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Costa Rica.

Se logrará, mediante el aprovechamiento de los recursos naturales biológicos del país, para el surgimiento de empresas ligadas a la actividad bioeconómica, como modelo a seguir, para encarar las dificultades que enfrentan los sectores: agropecuario, pesquero y forestal; debido al calentamiento global o cambio climático global, embate de plagas, enfermedades, eventos meteorológicos extremos, deterioro en los suelos y deterioro generalizado, del medio ambiente por factor antrópico.

Motivación: El presente Proyecto Ley destaca que en el caso costarricense, existen todas las condiciones idóneas para promover una agenda productiva agropecuaria fundamentada en modelos sostenibles basados en la bioeconomía.

Nuestro país es mega diverso, posee una riqueza biológica importante, que representa un 6 % de la biodiversidad del planeta Tierra. Por su ubicación geográfica en el istmo centroamericano es frágil y muy vulnerable a los efectos adversos del cambio climático.

Por eso, se debe garantizar la protección de sus recursos naturales, generar valor agregado a productos no maderables del bosque, adoptar modelos de producción agrícola y pecuarios sostenibles, así como dar un mejor aprovechamiento a los recursos ecosistémicos, entre los cuales destacan el turismo rural, agroturismo y ecoturismo, un enfoque bioeconómico es la vía apropiada para garantizar un acceso de la población a la riqueza que nos da nuestra naturaleza, bajo un modelo de sostenibilidad.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 21 artículos y 3 transitorios, que proponen la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas Vinculadas a la Bioeconomía En [sic] El [sic] Sector Agroalimentario, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Artículo	Proyecto Ley 24.661
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. Objetivo de la Ley	El objetivo de esta ley es la promoción de la Bioeconomía, como una estrategia para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Costa Rica.

	Se logrará, mediante el aprovechamiento de los recursos naturales biológicos del país, para el surgimiento de empresas ligadas a la actividad bioeconómica, como modelo a seguir, para encarar las dificultades que enfrentan los sectores: agropecuario, pesquero y forestal; debido al calentamiento global o cambio climático global, embate de plagas, enfermedades, eventos meteorológicos extremos, deterioro en los suelos y deterioro generalizado, del medio ambiente por factor antrópico.
ARTÍCULO 2- Objetivos específicos de la ley	2.2- Emplear, mediante el uso de la ciencia y la tecnología, los recursos identificados de la biodiversidad para garantizar un desarrollo sostenible en los modelos de producción agroalimentaria y agroindustrial. 2.3- Promover la Bioeconomía en el sector agroalimentario costarricense por medio de la investigación, innovación, desarrollo tecnológico, para dar mayor valor agregado al producto agrícola y poder alcanzar mercados internacionales.
ARTÍCULO 4- Definiciones	a) Bioeconomía: la Bioeconomía constituye un conjunto de actividades económicas, relacionadas con la <u>invención, desarrollo, producción y uso de productos y procesos biológicos</u> . Se espera que incremente los avances en el campo de la salud, aumente la productividad de las prácticas agrícolas e industriales y mejore la sostenibilidad ambiental.
CAPÍTULO II DE LA GOBERNANZA	
ARTÍCULO 5-	Corresponderá al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) la rectoría de la presente ley.
ARTÍCULO 6- Se crea la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía , como una unidad conjunta para la promoción de la Bioeconomía, la cual estará conformada por los siguientes entes del sector privado y público, quienes designarán a su representante:	1- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quien presidirá la comisión. 2- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). 3- Ministerio de Ambiente y Energía (Minae). 4- Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC). 5- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). 6- Instituto Costarricense de Turismo (ICT). 7- Instituto de Desarrollo Rural (Inder). 8- Promotora de Comercio Exterior (Procomer). 9- Consejo Nacional de Rectores (Conare). 10- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep). 11- Cámara Nacional de Turismo (Canatur). 12- Cámara de Comercio de Costa Rica (CCC). 13- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
ARTÍCULO 7- De las funciones de la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía	g) Fomentar la colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación a nivel mundial, creando un ecosistema global de innovación.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO CAPITAL SEMILLA, INCUBACIÓN Y ACELERACIÓN DE BIOEMPRESAS	
ARTÍCULO 14-	Las empresas beneficiarias podrán recibir apoyo en técnicas de las ciencias de la administración, por parte de cursos en línea mediante convenios con el INA, las universidades públicas o consultorías privadas. Los costos de estos seminarios de capacitación serán cubiertos con los fondos no reembolsables del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el objetivo de que se puedan generar habilidades en técnicas de administración.
ARTÍCULO 15-	Mediante convenio entre el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Centro Nacional de Alta Tecnología (Cenat), Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos (CITA), Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y otras instituciones de investigación adscritas a las universidades públicas , podrán coadyuvar en el desarrollo de innovación y transferencia tecnológica de los biocomercios. El Sistema de Banca para el Desarrollo podrá financiar, por medio de fondos del capital semilla, el prototipado de bioproductos de los biocomercios vinculados al convenio citado en el presente artículo, con la supervisión y administración del Centro Costarricense de Investigación e Innovación para el Fomento de la Bioeconomía.
CAPÍTULO V REFORMAS DE OTRAS LEYES	
ARTÍCULO 16-	Se crea el inciso h) del artículo 15 de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N.º 9036, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
	(...) h) Facilitar el acceso de los productores rurales en sus propios territorios al recurso tierra, al conocimiento, la información, la innovación y el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentando la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.
ARTÍCULO 19-	Se reforma el inciso c) del artículo 75 de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural del Inder, Ley N.º 9036, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
	(...) c) <u>Impulsar y fortalecer el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en el campo agrícola, agroindustrial, agroambiental, agroecoturístico</u> y en general actividades vinculadas a la Bioeconomía, que permitan la valorización del patrimonio rural.

ARTÍCULO 20-	Se reforma el artículo 6 inciso a), subinciso iii), de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, Ley N.º 9971, del 24 de febrero de 2021. Para que se lea de la siguiente manera:
	(...) iii) los emprendimientos innovadores, vinculados a actividades bioeconómicas y/o de base tecnológica
ARTÍCULO 21-	Se reforma el artículo 3 de Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, del 02 de mayo del 2002. El cual se deberá leer de la siguiente manera:
	Artículo 3- Para todos los efectos de esta ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes , se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de Bioeconomía enmarcadas en la agricultura convencional y/o orgánica (se incluyen acá todas las pequeñas y medianas empresas agropecuarias o pypmas, según lo indicado en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 37911-MAG). (...)
CAPÍTULO VI TRANSITORIOS	
	TRANSITORIO I- Modifíquese el Reglamento de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, Ley N.º 9971, del 24 de febrero de 2021, para que se adecúe a las reformas planteadas en la presente ley.
	TRANSITORIO II- Modifíquese el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, del 02 de mayo del 2002, para que se adecúe a las reformas planteadas en la presente ley.
	TRANSITORIO III- Una vez aprobada la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en el plazo máximo de 6 meses.

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, con el proyecto ley no hay una potencial afectación a la autonomía universitaria, principalmente en sus dimensiones administrativa y de gobierno.

Sin embargo, si se otorga participación de un representante de CONARE en la **Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía**:

“ARTÍCULO 6- Se crea la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía, como una unidad conjunta para la promoción de la

Bioeconomía, la cual estará conformada por los siguientes entes del sector privado y público, quienes designarán a su representante:

- 1- *Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quien presidirá la comisión.*
- 2- *Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).*
- 3- *Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).*
- 4- *Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).*
- 5- *Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).*
- 6- *Instituto Costarricense de Turismo (ICT).*
- 7- *Instituto de Desarrollo Rural (Inder).*
- 8- *Promotora de Comercio Exterior (Procomer).*
- 9- **Consejo Nacional de Rectores (Conare).**
- 10- *Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).*
- 11- *Cámara Nacional de Turismo (Canatur).*
- 12- *Cámara de Comercio de Costa Rica (CCC).*
- 13- *Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA)”*

A su vez, se establece como función de la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía el fomentar la colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación a nivel mundial, creando un ecosistema global de innovación.

Y además, se le asignan posibles responsabilidades mediante Convenios a las Universidades, indicando que:

ARTÍCULO 14- Las empresas beneficiarias podrán recibir apoyo en técnicas de las ciencias de la administración, por parte de cursos en línea mediante convenios con el INA, las universidades públicas o consultorías privadas. Los costos de estos seminarios de capacitación serán cubiertos con los fondos no reembolsables del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el objetivo de que se puedan generar habilidades en técnicas de administración.

ARTÍCULO 15- Mediante convenio entre el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Centro Nacional de Alta Tecnología

(Cenat), Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos (CITA), Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y otras instituciones de investigación adscritas a las universidades públicas, podrán coadyuvar en el desarrollo de innovación y transferencia tecnológica de los biocomercios.

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al establecerse el mecanismo de colaboración y apoyo vía convenios.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.661 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, reiterar que igual que el caso del otro proyecto 23.868 (similar Ley Fomento a la Bioeconomía) si se otorga participación de un representante de CONARE en la Comisión Nacional de Bioeconomía, lo cual se deberá prever en caso de ser aprobada la ley.

*Y finalmente el proyecto de ley establece participación de las Universidades vía convenios para brindar **apoyo en técnicas de las ciencias de la administración, por parte de cursos en línea mediante convenios con el INA, las universidades públicas, y a su vez, para coadyuvar en el desarrollo de innovación y transferencia tecnológica de los biocomercios.***

... (La negrita y subrayado es del original)

5.10. Expediente N.º 24.669

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.669 LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES	Comisión Especial de Infraestructura AL-CE23144-0311-2024 20-03-2025	SCI-1144-2024 11-12-2024	AL-348-2025 28-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-348-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.669
Nombre	<i>Ley General de Adquisición de Terrenos y Expropiaciones</i>
Objeto	<i>Regular la adquisición, donación y expropiación forzosa de bienes por causa de interés público legalmente comprobado.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se enfoca fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al proyecto de ley denominado “Ley General de Adquisición de Terrenos y Expropiaciones”, tramitado bajo Expediente Nº24.669; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente iniciativa de ley pretende promulgar una nueva ley denominada Ley General de Adquisición de Terrenos y Expropiaciones que regule la adquisición, donación y expropiación forzosa de bienes por causa de interés público legalmente comprobado. La norma persigue que los procesos de obra pública no se ven afectados por la tardanza y la insuficiencia en la disponibilidad física de los terrenos por donde pase su trazado, problema que se agudiza exponencialmente cuando ellos se ubican en zonas urbanas densamente pobladas, donde la cantidad de terrenos afectados es mucho mayor. El proyecto deroga la Ley de Expropiaciones actual N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas.*

Motivación: *En Costa Rica es un hecho público y notorio que los procesos de obra pública, en cualesquiera de sus formas de gestión, se ven afectados por la tardanza y la insuficiencia en la disponibilidad física de los*

terrenos por donde pase su trazado, problema que se agudiza exponencialmente cuando ellos se ubican en zonas urbanas densamente pobladas, donde la cantidad de terrenos afectados es mucho mayor. Este problema se presenta muy a menudo dado que, el procedimiento administrativo efectuado para la adquisición del terreno, se ve afectado por su judicialización. Es así como con el presente proyecto de ley, se ofrecerá al administrado, la posibilidad de adquirir en trato directo el bien, pagando un porcentaje de incentivo (10%) sobre el avalúo para que se realice la venta voluntaria y, en caso de que no acepte, se remite al procedimiento especial para la revisión del quantum, radicado ante el juez contencioso administrativo. Pero, en tal caso, la solicitud de puesta en posesión no conlleva ninguna revisión preliminar del avalúo, sino que esa revisión se dispone que será resuelta en sentencia, habiendo observado todo el debido proceso que al efecto se ha dispuesto para efectuar esa revisión.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia, se determina que está conformado por sesenta y cuatro artículos.

Artículo	Propuesta
<i>Ley General de Adquisición de Terrenos y Expropiaciones</i>	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
1	<i>Objeto</i>
2	<i>Medidas precautorias</i>
3	<i>Capacidad activa</i>
4	<i>Sujetos pasivos</i>
5	<i>Terceros interesados</i>
6	<i>Subrogación de derechos y petición de nombramiento de representante al juez</i>
7	<i>Mutación demanial</i>
8	<i>Intervención de la Procuraduría General de la República</i>
9	<i>Exacciones y gravámenes</i>
10	<i>Afectación de derechos y servidumbres</i>
11	<i>Servidumbre constituida</i>
12	<i>Arrendamiento o venta del bien expropiado</i>
13	<i>Restitución</i>
14	<i>Expropiaciones parciales y remanentes</i>
15	<i>Permuta de terrenos</i>
16	<i>Exoneraciones</i>
17	<i>Especies fiscales y autenticación</i>
18	PRESCRIPCIÓN
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
SECCIÓN I REQUISITOS PREVIOS	
19	<i>Declaratoria de interés público</i>
20	<i>Declaración genérica de interés público</i>
21	<i>Anotación provisional y definitiva</i>
SECCIÓN II DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO	
22	<i>Estudios previos</i>
23	<i>Determinación del justo precio</i>

24	Revisión del avalúo administrativo
	SECCIÓN III ADQUISICIÓN VOLUNTARIA
25	Adquisición de bienes o derechos en forma voluntaria
26	Bonificación por compra de terrenos destinados a proyectos de infraestructura pública
27	Inscripción a nombre de la Administración adquirente
28	Conciliación social para la adquisición de terrenos destinados a un proyecto de obra pública
	SECCIÓN IV DONACIÓN DE TERRENOS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA
29	Donación de terrenos para proyectos de infraestructura
	SECCIÓN V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN
30	Inicio del procedimiento administrativo de expropiación
31	Acto final, notificación y efectos
32	Acuerdo de expropiación
33	Oposición al avalúo y posibilidad de acudir a su revisión judicial
34	Plazo para el desalojo y puesta en posesión
	CAPÍTULO III PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN ANTE LA SEDE JUDICIAL
35	Resolución inicial del proceso especial de expropiación y depósito del avalúo administrativo
36	Objeto de litigio
37	Selección del perito
38	Nombramiento de un representante legal
39	Retiro del monto del avalúo administrativo
40	Aceptación del cargo de perito
41	Plazo para rendir el dictamen
42	Honorarios de los peritos
43	Perito tercero en discordia
44	Audiencia sobre dictamen pericial
45	Valoración de la prueba y sentencia
46	Apelación
47	Archivo de las diligencias
48	Pago del justo precio
49	Depósito del ajuste del justiprecio
	CAPÍTULO IV MODALIDADES DE INDEMNIZACIÓN
	SECCIÓN I REUBICACIÓN
50	Reubicación del expropiado
51	Reubicación de poblaciones
52	Disconformidad con la reubicación
	SECCIÓN II INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y OTROS DAÑOS
53	Ocupación temporal de bienes
54	Disconformidad con la indemnización
55	Trámite judicial
56	Indemnización por otros daños
57	Daños subsiguientes

	CAPÍTULO V DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y EXPROPIACIONES
58	<i>Dirección General de Adquisición de Bienes Inmuebles y Expropiaciones</i>
59	<i>Funciones</i>
60	<i>Dotación de recursos humanos</i>
61	<i>Dotación de recursos materiales</i>
62	<i>Nombramiento de director y subdirector</i>
	CAPÍTULO VI DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS
63	<i>Derogación</i>
64	<i>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley pretende crear una nueva ley que regule el tema de las de Adquisición de Terrenos y Expropiaciones por parte del Estado y sus Instituciones, el cual, si bien no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, si implicaría a futuro la aplicación de la norma en los procedimientos de adquisición de terrenos o expropiación forzosa de bienes por causa de interés público legalmente comprobado en que quiera involucrarse la Institución.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.669 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que con la promulgación de la norma, si implicaría a futuro la aplicación de la norma en los procedimientos de adquisición de terrenos o expropiación forzosa de bienes por causa de interés público legalmente comprobado en que quiera involucrarse la Institución; por lo que se recomienda hacer la la observación de que se

establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.

... (La negrita es del original)

6. Es importante señalar que, entre los proyectos citados en este acto, los siguientes ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa bajo textos previos. En su momento fueron objeto de análisis y pronunciamiento formal por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, en sesiones ordinarias debidamente registradas. Solamente para el texto sustitutivo del Expediente N.º 24.142 “LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL, se advirtieron aspectos que podrían dar lugar a afectaciones a la autonomía universitaria.

N.º Expediente	Consulta legislativa previa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio jurídico y pronunciamiento Consejo Institucional
N.º 23.868 LEY DE FOMENTO A LA BIOECONOMÍA	Comisión Permanente de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0920-2023 28-02-2024	SCI-206-2024 28-02-2024	AL-139-2024 12-04-2024 Sesión N.º 3363 Artículo 12, del 15 de mayo de 2024 No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR
N.º 24.142 LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y RURAL Y CREACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP0086-2024 24-04-2024	SCI-431-2024 25-04-2024	AL-189-2024 10-05-2024 Sesión N.º 3365 Artículo 8, del 22 de mayo de 2024 No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR
N.º 24.142 LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL Anteriormente denominado: LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-531-2025 27-03-2025	SCI-266-2025 31-03-2025	AL-281-2025 21-04-2025 Sesión N.º 3406 Artículo 18, del 07 de mayo de 2025 La redacción de los artículos 6 y 7 podría dar lugar a interpretaciones que afecten la autonomía universitaria, a pesar de no imponer obligaciones expresas

AGROPECUARIO Y RURAL, Y CREACIÓN DEL SECTOR FRANCO AGROPECUARIO (texto sustitutivo)			
N.º 24.349 LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO	Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP-2326-2024 04-08-2024	SCI-817-2024 05-09-2024	AL-447-2024 12-09-2024 Sesión N.º 3380 Artículo 9, del 18 de setiembre de 2024 No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. En cumplimiento del procedimiento establecido, los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 23.680, 23.868 (texto sustitutivo), 24.142 (texto dictaminado), 24.349, 24.383, 24.509, 24.633, 24.637, 24.661 y 24.669, fueron debidamente trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para su análisis, y puestos en conocimiento de la comunidad institucional.
3. De acuerdo con el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, respecto de los proyectos de ley analizados no corresponde manifestar oposición, por cuanto desde la perspectiva jurídica no se advierte transgresión a las competencias propias del Instituto ni afectación a la autonomía que la Constitución Política le reconoce. No obstante, dicha Oficina recomienda formular determinadas observaciones, conforme al resumen del análisis jurídico recibido que se detalla a continuación:

Expediente	Objeto	Conclusiones y Recomendación Oficina de Asesoría Legal	Observaciones Consejo Institucional respecto a lo recomendado
N.º 23.680 LEY DE AJUSTE ESTRUCTURAL DE LA DEUDA PÚBLICA	Reducir el saldo de la deuda pública del Gobierno Central mediante un Programa de Ajuste	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse.	No hay afectación al núcleo de autonomía, dado que el FEES está expresamente

DEL GOBIERNO CENTRAL PARA SU REDUCCIÓN	Estructural, que contempla: la cesión parcial de instrumentos financieros que poseen los entes públicos, la renegociación de sus condiciones (en especial la tasa de interés), el reintegro de rendimientos generados por esos títulos y la utilización de superávits institucionales para destinarlos al pago o reducción de la deuda. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, la CGR puede denegar la aprobación del presupuesto institucional.	El proyecto excluye el FEES; no obstante, las entidades exentas pueden renegociar voluntariamente instrumentos financieros cuando administren recursos de terceros o reservas comprometidas, limitándose a la tasa de interés bajo condiciones que defina el Banco Central.	excluido. Se observa que el texto abre una ventana de renegociación voluntaria sobre recursos bajo administración, lo cual debe entenderse como una potestad que las universidades ejercerán solo si así lo determinan en el marco de su autonomía.
N.º 23.868 (texto sustitutivo) LEY DE FOMENTO A LA BIOECONOMÍA	Fomentar la bioeconomía para transformar modelos productivos, con rectoría del MICITT, creación de la CONBI (Comisión Nacional de Bioeconomía) e instauración del FODEIBI para financiar proyectos e ideas de bioeconomía de personas y entidades (incluidas universidades).	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse. Sí se incluye representación de CONARE en la CONBI, se deberá prever dicha representación en caso de aprobarse la ley. El proyecto está redactado de manera que busca integrar a las universidades como actores clave en el fomento de la bioeconomía, principalmente a	La participación universitaria se formula como coordinación institucional, representación política y acceso a financiamiento, sin imponer organización o gestión interna. En cuanto a la representación de CONARE en la CONBI, debe entenderse que corresponde al órgano de coordinación del sistema universitario y no a cada universidad en lo individual.

		través de: (i) la colaboración en investigación y formación, (ii) la representación en órganos de decisión como la CONBI, y (iii) la oferta de financiamiento específico mediante el FODEIBI.	Aun cuando CONARE se financia con recursos del FEES, esta función se ejerce dentro de su propio presupuesto de coordinación y no compromete la autonomía de cada universidad pública, que conserva plena potestad para decidir sobre su participación en proyectos o convenios concretos.
N.º 24.142 (texto dictaminado) LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL	Establecer un marco legal para la reactivación, innovación y fomento del sector agroempresarial, mediante mecanismos de crédito, seguros, incorporación de tecnología, investigación y extensión.	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse. Analiza los arts. 6 y 7, que autorizan a las universidades e institutos de investigación a realizar inventarios de tecnologías inteligentes, de precisión y productivas; validarlas en el país y ponerlas a disposición de los agroempresarios; buscar y validar tecnologías de punta provenientes de centros internacionales; así como efectuar estudios, capacitaciones e investigaciones para incorporar innovación y mejorar prácticas en el	En el pronunciamiento previo (oficio SCI-363-2025, Sesión N.º 3406 del 07-05-2025) se advirtió que, aunque los artículos 6 y 7 se presentan en términos facultativos, la redacción podía dar lugar a interpretaciones que afectarían la autonomía universitaria, por lo que recomendó incluir una cláusula expresa de respeto a la autonomía y de voluntariedad de la participación de las universidades. Al mantenerse sin cambios, el proyecto da la apariencia de que la Asamblea

		sector agroempresarial. AL señala que estas disposiciones se formulan como autorizaciones y no como mandatos, por lo que se entienden como normas habilitantes y no como obligaciones.	Legislativa “autoriza” a las universidades a realizar inventarios, investigaciones, validaciones y capacitaciones, cuando en realidad esas funciones son propias de su autonomía constitucional. Por ello, el Consejo reitera la necesidad de esa cláusula, a fin de dejar claro que la universidad no requiere este tipo de autorizaciones y que toda colaboración con el sector agroempresarial se formaliza exclusivamente mediante convenios voluntarios, conforme al artículo 84 de la Constitución Política.
N.º 24.349 (texto dictaminado) LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO	Impulsar y fortalecer el agroturismo como actividad complementaria a la producción agropecuaria, bajo criterios de sostenibilidad, inclusión social y respeto cultural. El ICT es el ente rector, y el proyecto prevé coordinación con el MAG, INA, INDER, SINAC y universidades	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse. Señala que el texto dispone que el INA y las universidades estatales profundicen en la educación, capacitación y formación profesional en materia de agroturismo, y que el	Se trata de formas de cooperación que no afectan la potestad de autogobierno ni la gestión académica o administrativa de las universidades públicas. Por tanto, no se aprecia la necesidad de emitir observaciones.

	estatales para la promoción, capacitación y desarrollo de programas en este campo.	INA podrá coordinar con el ICT, MAG, SINAC y universidades públicas y privadas para garantizar que la oferta formativa responda a las necesidades reales de los emprendedores del sector y facilite su acceso a certificaciones, financiamiento y mercados. Precisa que estas previsiones deben entenderse como coordinación interinstitucional y no como imposiciones sobre la gestión académica interna de las universidades.”	
N.º 24.383 (texto dictaminado) REFORMA A LA LEY N.º 9960, CREACIÓN AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE	Modificar funciones, integración del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), atribuciones de la Dirección Ejecutiva y fuentes de financiamiento. También incluye disposiciones transitorias relacionadas con la participación de universidades y centros de investigación en el desarrollo del sector espacial.	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse. Señala que se mantiene la representación de CONARE en el Consejo Directivo de la AEC y que, en el Transitorio III, se prevé que universidades y centros de investigación aporten insumos para la formulación del marco estratégico. Precisa que esta participación debe entenderse como colaboración técnica	La participación universitaria se limita a: (i) la representación de CONARE en el Consejo Directivo, que corresponde al órgano de coordinación del sistema universitario estatal y no a cada universidad en lo individual; y (ii) la posibilidad de aportar insumos técnicos en el Transitorio III. Por tanto, no se aprecia la necesidad de emitir observaciones.

		y voluntaria, y no como imposición a la organización o gestión interna de las universidades.	
N.º 24.509 LEY PARA LA DECLARATORIA DE LAS BOTELLAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO COMO RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL	Regular la gestión de las botellas plásticas de un solo uso, declarándolas residuos de manejo especial. Establece la responsabilidad extendida del productor, fija metas de recolección y reciclaje, promueve la educación ambiental y habilita al MINAE para dictar reglamentos de aplicación.	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse. Precisa que, aunque se trata de una regulación ambiental de alcance general, podría generar obligaciones operativas en las universidades si actúan como productores, importadores, distribuidores o comercializadores de estos envases (por ejemplo, a través de sodas o concesionarios). En tal caso, deberían prever puntos de recolección y mecanismos de recuperación. Señala además que el proyecto asigna al MEP y al Consejo Superior de Educación la incorporación de contenidos educativos, sin imponer cargas curriculares a las universidades públicas.	Se trata de una norma de carácter general en materia ambiental. La eventual incidencia sobre las universidades sería únicamente operativa y derivada de su rol como generadoras o distribuidoras de botellas plásticas (ej. concesionarios de sodas), sin afectar su organización ni gobierno interno.
N.º 24.633 LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL FONDO PARA EL	Reformar la normativa del Fondo de Desarrollo de Limón (FODELI) para trasladar su administración y	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse.	La eliminación de la participación universitaria en la Junta del FODELI obedece a la decisión legislativa

DESARROLLO DE LIMÓN (FODELI)	ejecución de recursos al IMAS, eliminando la Junta Administrativa actual y redefiniendo la gestión del fondo.	Señala que la reforma elimina la participación de las universidades públicas en la Junta Administrativa del FODELI. Añade que, aunque no hay roces directos con la autonomía, esta medida puede afectar la proyección social y académica de las universidades en la provincia de Limón, por lo que recomendó que la reforma fuera consultada al Centro Académico de Limón.	de trasladar la administración del fondo al IMAS, institución que ya cuenta con estructura y mecanismos para la colocación de beneficios sociales. El Consejo toma nota de que la propia Junta del FODELI reconoció sus limitaciones de recursos humanos y administrativos para ejecutar el fondo, lo que explica su inoperancia durante décadas. En consecuencia, no corresponde oposición por razones de autonomía. Las universidades podrán continuar proyectando su función social y académica en la provincia de Limón a través de sus propios programas y acciones, sin depender de la gestión de este fondo.
N.º 24.637 LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (PRONAF)	Crear el Programa Nacional de Agricultura Familiar (Pronaf), con un fondo específico y la conformación de la Red Costarricense de Agricultura Familiar (Redcaf), que reúne a instituciones públicas, universidades,	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse. Precisa que el artículo 21 del proyecto crea la Redcaf e incluye de manera expresa a las instituciones de	La participación universitaria en la Redcaf, prevista en el artículo 21, es de carácter obligatorio para las instituciones de educación superior que desarrollen actividades dirigidas a la

	organizaciones sociales y productores, para promover políticas, proyectos y acciones a favor de la agricultura familiar.	educación superior, tanto públicas como privadas que realizan actividades dirigidas a los agricultores familiares, entre sus integrantes. Señala que ello implica la participación institucional obligada en la Red, pero que debe entenderse como un espacio de diálogo y coordinación. Añade que, en el caso del ITCR, ya existen actividades académicas vinculadas a la agricultura familiar (ej. Escuela de Agronomía, Campus San Carlos), lo que le otorga el fin a dicha Red de ser un espacio de diálogo propositivo, que contribuirá con la articulación, la coordinación y validación de políticas públicas diferenciadas para la agricultura familiar.	agricultura familiar. Aunque se trata de un espacio de diálogo y coordinación que no interfiere con el autogobierno ni con las funciones sustantivas, el Consejo advierte que la práctica legislativa de imponer participación obligada en órganos externos puede erosionar la potestad de las universidades de decidir autónomamente en qué instancias participar. En este caso concreto, no se aprecia afectación al núcleo de la autonomía universitaria, pero se formula la observación a la Asamblea Legislativa sobre la conveniencia de que estas integraciones sean siempre respetuosas del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 constitucional.
N.º 24.661 LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Fomentar la bioeconomía en el sector agroalimentario, mediante innovación, investigación,	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse.	La participación universitaria en este proyecto se concreta en dos ámbitos: (i) la presencia de

VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO	transferencia tecnológica y apoyo a biocomercios. Crea la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía, define su integración (incluido CONARE), establece mecanismos de financiamiento (SBD, bonos verdes, cooperación internacional) y prevé participación de universidades en procesos de capacitación y apoyo tecnológico.	Advierte que: (i) el art. 6 incluye a CONARE en la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía, lo que deberá preverse en caso de aprobarse; (ii) el art. 14 autoriza que empresas beneficiarias reciban apoyo en técnicas administrativas por medio de cursos en línea mediante convenios con el INA, universidades públicas o consultorías privadas; (iii) el art. 15 permite que, mediante convenios entre INA, CENAT, CITA, Promotora de Innovación e instituciones de investigación adscritas a universidades públicas, se coadyuve en innovación y transferencia tecnológica de los biocomercios; y (iv) estas previsiones deben entenderse como mecanismos de colaboración vía convenios, no como imposiciones sobre el gobierno o la gestión interna de las universidades.	CONARE en la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía, y (ii) la colaboración en procesos de capacitación, innovación y transferencia tecnológica a través de convenios interinstitucionales. Estas disposiciones no inciden en la organización interna ni en las funciones sustantivas de las universidades, por lo que no afectan su autonomía. El Consejo enfatiza que la participación en la Comisión corresponde al CONARE como órgano de coordinación del sistema universitario estatal, y que será este quien deba prever la designación y el financiamiento de su representante, sin comprometer recursos propios de las universidades individuales.
N.º 24.669 LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES	Establecer un marco normativo integral sobre la adquisición, donación y expropiación de terrenos para	No hay transgresión a la autonomía y recomienda no oponerse.	Los bienes universitarios, aunque son afectos a la educación superior y administrados

	infraestructura pública, derogando la Ley N.º 7495 y modernizando procedimientos de avalúo, indemnización, inscripción registral y gestión de proyectos.	Advierte, no obstante, que la norma sí implicaría a futuro su aplicación en los procedimientos de adquisición de terrenos o expropiación forzosa de bienes por causa de interés público legalmente comprobado en que quiera involucrarse la Institución; por lo que se recomienda hacer la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria.	bajo un régimen especial de autonomía, no son intangibles frente a la expropiación, pues el artículo 45 de la Constitución permite que cualquier propiedad sea expropiada por causa de utilidad pública y con indemnización justa. En consecuencia, la ley podría aplicarse a terrenos de universidades públicas en el futuro. Por ello, se considera necesario que la propia ley reconozca expresamente el carácter especial del patrimonio universitario, de modo que se garantice la participación plena de la universidad en la defensa de sus bienes y que todo proceso de expropiación se realice en estricto respeto a la autonomía constitucional.
--	---	---	---

4. Del análisis efectuado a los expedientes legislativos en consulta, el Consejo Institucional determina que ninguno de ellos comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política. No obstante, en algunos de los expedientes se determina necesario formular observaciones relacionadas con la necesidad de resguardar expresamente la autonomía universitaria frente a redacciones legislativas que aparentan autorizar funciones propias de las universidades,

la incorporación obligatoria de la educación superior en instancias de coordinación y el respeto al régimen especial del patrimonio universitario en procesos de expropiación.

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa el presente pronunciamiento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el cual se concluye que ninguno de los proyectos de ley consultados comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
23.680	LEY DE AJUSTE ESTRUCTURAL DE LA DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO CENTRAL PARA SU REDUCCIÓN	Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-510-2024-2025 26-02-2025
23.868 (texto sustitutivo)	LEY DE FOMENTO A LA BIOECONOMÍA	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1230-2025 23-04-2025
24.142 (texto dictaminado)	LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-707-2025 24-04-2025
24.349 (texto dictaminado)	LEY PARA POTENCIAR EL AGROTURISMO	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP-745-2025 24-04-2025
24.383 (texto dictaminado)	REFORMA A LA LEY N.º 9960, CREACIÓN AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1955-2025 23-04-2025
24.509	LEY PARA LA DECLARATORIA DE LAS BOTELLAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO COMO RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB498-2025 29-04-2025

24.633	LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LIMÓN (FODELI)	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-24633-OFI-0679-2025 26-02-2025
24.637	LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (PRONAF)	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP-453-2025 26-02-2025
24.661	LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP257-2025 11-02-2025
24.669	LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES	Comisión Especial de Infraestructura AL-CE23144-0311-2024 20-03-2025

b. Señalar, además, que en algunos expedientes se formulan observaciones puntuales, con el fin de evitar interpretaciones y de resguardar de manera expresa el principio constitucional de autonomía universitaria. En ese sentido:

- i. **Expediente N.º 24.142 “LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL”:** se advierte que la técnica legislativa utilizada en los artículos 6 y 7 aparenta “autorizar” a las universidades a realizar funciones que ya forman parte de su autonomía constitucional (investigación, extensión y transferencia tecnológica), por lo que resulta necesario incorporar una cláusula expresa de respeto a la autonomía y de voluntariedad de la participación.
- ii. **Expediente N.º 24.637 “LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (PRONAF)”:** la participación universitaria en la Redcaf, prevista en el artículo 21, es de carácter obligatorio para las instituciones de educación superior que desarrollen actividades dirigidas a la agricultura familiar. Aunque se trata de un espacio de diálogo y coordinación que no interfiere con el autogobierno ni con las funciones sustantivas, el Consejo advierte que la práctica legislativa de imponer participación obligada en órganos externos puede erosionar la potestad de las universidades de decidir autónomamente en qué instancias participar. En este caso concreto, no se aprecia afectación al núcleo de la autonomía universitaria, pero se formula la observación a la Asamblea Legislativa sobre la conveniencia

de que estas integraciones sean siempre respetuosas del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 constitucional.

- iii. **Expediente N.º 24.669 “LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES”**: se señala que, al tratarse de una ley general de adquisiciones y expropiaciones, podría aplicarse a bienes de las universidades públicas. Por ello, debe reconocerse expresamente en el texto legal que todo proceso de adquisición o expropiación de bienes universitarios deberá garantizar el respeto a la autonomía universitaria y la participación plena de la institución afectada en la defensa de su patrimonio.
- c. En cuanto a los Expedientes N.º 23.868, 24.383 y 24.661, este Consejo deja constancia de que, al prever la participación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) en órganos de coordinación, corresponde al propio Conare designar y financiar dicha representación, sin comprometer individualmente a las universidades públicas.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3422